

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	2019-057-3 (Rad.201700815 F-58ED.)
Afectados	Héctor Mario Giraldo y otros
Bienes	Inmuebles con MI 375-46628 y otros.
Decisión	Auto interlocutorio-Resuelve Solicitudes Probatorias

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que corresponde a lo prescrito por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio-.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Fácticos

Los hechos que dieron origen a este asunto se destacan en la demanda de extinción de dominio¹, así:

“...Se originó la presente actuación, con fundamento en el informe de Policía Judicial de fecha julio 6 de 2016, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I. DIGNO MOSQUERA MOSQUERA, en el cual da cuenta que el día 12 de mayo de 2016, el Grupo de Obtención y Tratamiento de la Información adscrito a la Sección de Análisis Criminal de la Subdirección de Policía Judicial C.T.I. Cali, realizaron varias diligencias de allanamiento y registro en diversos inmuebles ubicados en Cali, Jamundí, Bogotá, Manizales y otras ciudades del país, con el fin de capturar a miembros de la organización criminal de alias “El Doctor”, la cual estaba dedicada a recuperar bienes que al parecer fueron de propiedad de CARLOS JESÚS ROBAYO ESCOBAR alias “Guacamayo”, persona que fue enviada a los Estados Unidos de Norteamérica, a responder en juicio por cargos relacionados con tráfico y distribución de cocaína en dicho país. NUNC 760016008778201300019.

(...)

¹ Fl.144-183 c.o. materialización medidas y demanda



El señor ROBAYO ESCOBAR, alias “Guacamayo”, fue uno de los integrantes más significativos del Cartel del Norte del Valle, al constituirse como la mano derecha y jefe de seguridad del narcotraficante DIEGO LEÓN MONTOYA SÁNCHEZ, correspondiéndole liderar el brazo armado conocido como los Machos, quien permaneció extraditado en una cárcel de los Estados Unidos de América por espacio de 5 años, habiendo regresado a Colombia en noviembre de 2011.

La organización de Alias “El Doctor”, quien fue identificado mediante labores de verificación y la interceptación de líneas telefónicas como HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, con la cédula de ciudadanía No.16.052.370 de Pacora-Caldas, tenía como actividad encomendada por alias “Guacamayo”, la recuperación y venta de bienes muebles e inmuebles adquiridos por este, producto de sus actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico de estupefacientes.

La estructura delincuencial de Alias “El Doctor” estuvo conformada por aproximadamente 13 integrantes principales, como se dijo su líder principal fue Héctor Mario Giraldo Grisales (...) CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MARTINEZ (...) CLAUDIA JUNCO CAO (...) MANUEL CEFERINO HURTADO BARRIENTOS (...) LUIS FELIPE NARANJO GONZÁLEZ (...) YEISON ESTIC TORO CARDONA (...) PAULA ANDREA MANZANARES (...) JESUS MIGUEL MARIN MARTINEZ (...) YIMY OSWALDO CASTRO MURCIA (...) y SADIA NELLY GARCES BALLESTEROS...”

2.2. Procesales

La fiscalía 24 delegada, el 27 de julio de 2016, abrió la fase inicial bajo el radicado 830265 y ordenó la práctica de pruebas²

Posteriormente, el 25 de enero de 2017, dentro del mencionado radicado señaló que, a partir de las labores investigativas, se conoció de la existencia del radicado 760016008778201300019 que adelantaba la fiscalía 3 especializada de Buga-Valle por el delito de extorsión conforme la denuncia formulada en mayo de 2012 por la víctima, Jesús Eibar Orozco Astudillo, quien adujo haber entregado recursos económicos a la organización liderada por alias “Guacamayo” traspasando bienes a nombre de HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES alias “El Doctor” y posteriormente al ser secuestrado, el 11 de enero de 2013, algunos bienes de la víctima, que no figuraban a su nombre sino de familiares o amigos, pero sobre los que ejercía actos de señor y dueño, fueron transferidos a miembros de la organización de Héctor Mario Giraldo para pagar extorsiones y liberación del secuestrado.

² Fls.118-136 c.o.1



Con base en lo anterior y considerando que los bienes sobre los cuales se adelantaba la investigación en materia de extinción de dominio, podían ser producto directo de la actividad ilícita de Secuestro Extorsivo, Extorsión, concierto para delinquir y testaferrato, la fiscalía 24 delegada impuso medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre los siguientes inmuebles: identificados con 370-165367, 370-737730, 370-737548, 370-556654, 370-556655, 080-93036 y 080-86497 bajo las causales 1 y 4 del art. 16 del CED³.

Posteriormente, se conoció dentro de la actuación que el radicado 830265 fue asignado, mediante Resolución 350 de 5 de septiembre de 2017, a la fiscal 58 especializada de extinción de dominio, quien el 16 de marzo de 2019, *confirmó* la resolución de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo decretadas en fase inicial por la fiscalía 24 dentro de ese radicado. Adicionalmente, sobre estos bienes impuso embargo y secuestro. Así mismo, anexó otros bienes, los identificados con MI 100-121871, 50N-20174671, 50N-20218554, 380-51698, 380-4970, 106-6136, 106-3137, 50N-20096489, 375-48628, 375-16839, 080-93036 y 080-86497, sobre los que dispuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.⁴

El 20 de marzo de 2019, se emitió demanda de extinción de dominio⁵ bajo las causales 1 y 4 del art 16 del CED, sobre los anteriores bienes.

Las diligencias fueron remitidas, inicialmente, al juzgado de extinción de dominio de Cali, quien se declaró incompetente para conocer de las diligencias, por el factor territorial y envió el expediente a los juzgados homólogos de Bogotá. Trámite asignado por reparto a este juzgado que, mediante auto, del 14 de agosto de 2019⁶, avocó su conocimiento y dispuso la notificación de la demanda a los afectados.

Cumplida la notificación personal, por Aviso y Edicto Emplazatorio, se continuó con el traslado previsto en el artículo 141⁷ de la Ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017, el que se surtió entre el 19 y 2 de junio de 2023, conforme constancia secretarial.⁸

³ Fls.1-11 c.o.6

⁴ Fls.1-43 c.o.medidas cautelares

⁵ fls.144-183 c.o. medidas cautelares y demanda

⁶ Fl.6 c.o.9

⁷ [007AutoOrdenaTrasladoArt141yOtrosAsuntos.pdf](#)

⁸ [030Traslado18Mayo2023.pdf](#)



3. PETICIONES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 141 del CED, prevé la obligación de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que formulen peticiones de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas y/o formulen observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía.

Debe el despacho iniciar, indicando desde ya, que los argumentos dirigidos a explicar las razones por las que debe o no prosperar la acción de extinción del derecho de dominio en el presente caso, o el reconocimiento de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, serán analizadas al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, no es esta la oportunidad procesal para ello.

Ahora bien, aunque no existe petición alguna sobre incompetencia, nulidad, si se presentan observaciones a la demanda presentada por la fiscalía, así que, a continuación, se pronunciará el despacho sobre estas y de ser viable procederá con la resolución de las peticiones probatorias.

3.1. Observaciones a la Demanda de la Fiscalía

Ha precisado el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *“la petición extintiva de dominio está sujeta a verificación por parte del fallador ante su importancia procedimental y sustancial, en tanto acto de parte “introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable, mediante un proceso”¹⁶ determinado.*

De este modo, corresponde al juez establecer si el libelo cumple unos requisitos mínimos que, en esta especialidad, a voces del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, se concretan en especificar:

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*



5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*⁹

Así entonces, la primera revisión para verificar el cumplimiento de los requisitos, la realiza el juez que avoca el conocimiento de la demanda, lo que efectivamente aconteció en el presente caso pues, al concluir que se reunían dichos presupuestos de ley, procedió a dar trámite a la etapa de juzgamiento, surtiéndose la correspondiente etapa de notificaciones y posterior traslado del art. 141 del CED. Fase esta última, en la que se habilita a los sujetos procesales para que, entre otras peticiones, formulen observaciones formales a la demanda.

En todo caso, en uno u otro caso, la revisión o las observaciones giran en torno a los presupuestos formales de la demanda, señalados expresamente en el art. 132 del CED, pues de no concurrir, en el primer evento, devendría la inadmisión de la demanda y en el segundo, la inadmisión a trámite de la misma. En ambas situaciones procede su devolución a la fiscalía para que subsane los requisitos que, en principio, no se reúnen.

Debe resaltar el despacho, como lo ha referido con claridad la Sala de extinción de dominio, que la revisión o las observaciones sobre si la demanda reúne o no los presupuestos de ley se concreta a aspectos solo formales:

“...en el proceso de extinción de dominio el juez únicamente puede inadmitir el requerimiento de procedencia (demanda conforme la modificación de la ley 1849/17) cuando encuentra que éste no reúne los presupuestos formales taxativamente traídos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014; limitándose su participación a verificar, entre otros aspectos, que la pretensión, los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y las pruebas en que se funda, fueron expuestos en forma clara y completa en la correspondiente resolución.

Lo anterior, habida consideración que el estudio que realiza el funcionario judicial con fundamento en el mencionado canon no puede ir más allá de una

(16) Echandía, Devis, Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires. Capítulo XXVI Actos de Introducción procesal: la demanda y su contestación. La querrela y la denuncia penal.

⁹ Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá. Radicado 660013120001201900010-02, auto 30 de marzo de 2022



simple revisión formal, tal y como acontece en otras áreas del derecho, por ejemplo, en la civil y contenciosos administrativo frente a la demanda o en la penal en relación con el escrito de acusación; por tanto, tal control de manera alguna faculta al juez a realizar valoraciones tendientes a determinar, verbigracia, que los hechos en que la Fiscalía funda su pretensión son ciertos o si con las pruebas aportadas se acredita cualesquiera de las causales previstas en la ley, para la extinción del derecho de dominio; al ser aspectos que esencialmente serán objeto de controversia en el correspondiente juicio”¹⁰.

Así las cosas, bajo los anteriores lineamientos procede el despacho a pronunciarse sobre las observaciones que varios de los sujetos procesales presentaron, a través de sus apoderados:

-MERY GRISELDA SASTRE y YONSON BEJARANO MAMBY¹¹

El abogado Jesús Orlando Gutiérrez Vega, luego de referirse a la génesis de la presente actuación, a la actividad comercial de sus representados, señaló la forma en que fueron contactados por MAURICIO PÉREZ LÓPEZ quien adujo ser propietario de los predios Villa Julia, con MI 50N-20218554, y La Arcadia, con MI 50N-20174671. Para el efecto, les presentó un contrato de promesa de compraventa que sobre los predios había celebrado con el apoderado del propietario inscrito HÉCTOR MARIO GIRALDO desde el mes de 2015, sin haber podido realizar las escrituras públicas debido a que contra los predios existían varios procesos ejecutivos por cuenta del anterior dueño, los cuales se había obligado a cubrir.

Aduce que, finalmente, sus representados con la asesoría de diferentes abogados, con la consulta en las páginas de internet de quienes figuraban como anteriores propietarios y como actual vendedor, decidieron llevar a cabo la negociación sobre los terrenos, para lo cual suscribieron, el 21 de septiembre de 2018, el respectivo contrato de compraventa y por el cual se cancelaría la suma de \$1.550.000.000. Una vez se pagó tal cantidad de dinero, para cuyo recaudo los compradores solicitaron prestamos de dinero a diferentes personas, se suscribió la escritura Pública 1822 el 14 de diciembre

¹⁰ Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá. Radicado 6600131201700022-01, auto 16 de septiembre de 2020

¹¹ Fls.175-185 c.o.9



de 2018 en la Notaría única de Tabio -Cundinamarca. Sin embargo, como para entonces no se encontraba levantada la medida impuesta por cuenta uno de los procesos que cursaban contra los bienes, la escritura no pudo ser registrada. No obstante, y a la espera que el vendedor solucionara dicha situación los compradores recibieron el inmueble el 21 de septiembre de 2018 y realizaron algunas mejoras sobre el mismo, además de pagar el impuesto predial correspondiente, el 27 de marzo de 2019. Posterior a ello, se produjo la diligencia de materialización de secuestro del inmueble, por cuenta de esta actuación, el 10 de abril de 2019.

Precisa el memorialista que sus representados no conocían al señor Héctor Mario Giraldo para la fecha en que compraron el inmueble, no conocían los hechos por los cuales fue acusado, el predio no presentaba ninguna irregularidad, por lo menos en el sector donde quedan ubicados. Sus representados fueron diligentes al momento de adquirir el predio y el origen del dinero con el que lo cancelaron es de origen lícito.

Con base en esta breve referencia, el memorialista manifestó que la demanda presentada por la fiscalía evidenciaba serias irregularidades las que rotuló como: *i)* inexistencia de causal alegada, pues la fiscalía precisa que concurren las causales 1 y 4 del art. 16 CED a partir del incremento patrimonial por justificar del señor Héctor Giraldo y por su posible vínculo con alias “guacamayo”, lo que considera la defensa una contradicción frente a las pruebas en que se fundamenta. *ii)* falta de motivación de la demanda con respecto a los bienes de sus representados, pues no se hizo ninguna referencia a que tales bienes habían sido adquiridos por sus representados a pesar de no haberse inscrito dicha negociación y ninguna consideración se hizo respecto a estos bienes. *iii)* indebida aplicación de la presunción de ilegalidad, pues la norma invocada, art. 30 de la ley 1908/18, no resulta aplicable a terceros que no hagan parte o tengan nexos con grupos GAO o similares, tampoco puede ser aplicada en forma retroactiva, a su vigencia. En últimas, no se cumple con ninguno de los presupuestos para que tenga cabida en este caso y respecto de los bienes de sus representados. Finalmente, recabó en la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa de sus representados.



-MARÍA TERESA CHICA CORTÉS¹²

Previo a referirnos a las argumentaciones de la defensa, el despacho reconoce al abogado JONATHAN RAMÍREZ ¹³ conforme la sustitución que el apoderado de los señores HÉCTOR MARIO GIRALDO Y MARÍA TERESA CHICA le hiciera, en los términos señalados en el art. 75 del CGP.

Así las cosas, el abogado JONATHAN RAMÍREZ RAMÍREZ, presentó memorial en el que realiza observaciones a la demanda de la fiscalía a partir de los numerales 1 y 3 del art. 132 del CED referidos a:

- Los fundamentos de Hecho y de derecho en que sustenta la solicitud:

Respecto a lo cual indica que la demanda adolece de la fundamentación fáctica inherente a la descripción de las circunstancias modales en que fue adquirido el bien inmueble con MI 100-121871, pues no explica las razones de hecho que llevan a concluir que este fue adquirido con dineros ilícitos provenientes directa o indirectamente de actividad ilícita o que forme parte de un incremento patrimonial injustificado proveniente de una actividad ilícita.

Procede, entonces, el memorialista a “subsanan el vacío fáctico de la demanda”, exponiendo la forma como fue adquirido el mismo, por parte de MARÍA TERESA CHICA CORTÉS, cónyuge de HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, con recursos propios en parte y con un crédito hipotecario otorgado por el BANCO BBVA lo restante.

Luego de explicar el origen de los recursos propios que empleó la afectada para adquirir el predio, indicó que la misma no figuró como titular en la compraventa ni en la respectiva hipoteca que sobre el bien se constituyó, pero si como beneficiaria junto con sus hijos de la afectación a vivienda familiar, debido a que para el año 2011, aparecía reportada en Datacrédito, por mora causada en un crédito anterior con la misma entidad bancaria. De tal forma que el crédito hipotecario le fue concedido solo a su cónyuge. No obstante, ella fue quien canceló los gastos notariales y de registro de la compraventa y de la

¹² [092DAnexo6.pdf](#)

¹³ [022CorreoJaimeArturoVallejo.pdf](#)



hipoteca, para cuyo efecto aporta los recibos de la notaría y el reporte de su cuenta corriente.

Refiere la existencia de un crédito posterior, concedido por la misma entidad en el año 2012 a nombre del señor HÉCTOR GIRALDO GRISALES, para remodelación de vivienda. Créditos que asegura el apoderado han sido cancelados desde el año 2011 hasta la fecha por parte de la señora CHICA CORTÉS con el producto de su trabajo como funcionaria en la Rama judicial. Aduciendo que ello se puede verificar con las fechas de pago, con la destinación de las cesantías percibidas. Así mismo, que como la garantía hipotecara se mantiene vigente, la señora CHICA CORTÉS ha venido cancelando las respectivas cuotas.

Señala el memorialista que, a pesar de lo anterior, el bien fue afectado solo porque figuraba en cabeza del señor HÉCTOR MARIO GIRALDO sin tener en cuenta que el mismo estaba afectado a su vivienda familiar, adquirido con recursos de origen lícito de su esposa. Sin que nada de ello fuera analizado por la fiscalía. Y en estas condiciones, considera no se cumple con el presupuesto señalado en el numeral 1 del art. 132 del C.ED.

Aduce que al ser la extinción de dominio una acción real, la fiscalía debe argumentar la razón por la cual afecta determinado bien, sin que baste que en la demanda se señale que los bienes están en cabeza de cierta persona para ser afectados, pues con ello se desconocen requisitos constitucionales y legales de la acción. Aunado a que, ninguna acotación hizo la fiscalía para sustentar la afectación del bien, vinculándolo de manera ilegal y arbitraria al desconocer que se trataba de una vivienda habitada por quien se creía y se cree su propietaria legítima.

Frente a los fundamentos de derecho:

Se refirió el abogado a las causales que plantea la fiscalía, sin que ellas sean aplicadas o postuladas en torno a la extinción que demanda sobre el bien en cuestión. Resalta cómo la fiscalía se refirió a algunos aspectos ya esbozados, en punto de la imposición de medidas cautelares, además, a las imprecisiones y falencias normativas cuando circunscribe la calificación jurídica de la



actividad ilícita a la de lavado de activos, cuando dicha conducta no fue atribuida a Héctor Mario Giraldo, considerando entonces que la fiscalía descontextualiza y tergiversa la forma de adquisición del bien. Echa de menos la defensa, la carga argumentativa que permita inferir que la adquisición del predio proviene de una actividad ilícita. Por el contrario, insiste el apoderado que se ha acreditado y se demostrará probatoriamente el origen lícito del bien.

Aunque refirió, en punto de las observaciones de la demanda, la ausencia de los presupuestos señalados en los numerales 1 y 4 del art. 132 del CED, presenta un acápite denominado “INDEBIDA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE ILEGALIDAD”, donde básicamente la fiscalía se remitió al art. 30 de la ley 1908/18, sobre la presunción de ilegalidad de los bienes cuando se está frente a una organización delincencial, frene a lo cual aduce se trata de unas actividades ilícitas atribuidas a HÉCTOR GIRALDO, que aún no han sido demostradas, y que no relaciona con el origen del predio con MI 100-121871.

Descarta la defensa que la presunción aplicada en este caso opere frente a terceras personas de buena fe, como señala es su cliente, pues solo es aplicable a los afectados directos. Que tampoco la fiscalía podría catalogar a un grupo como grupo armado ilegal, pues de conformidad con jurisprudencia de la corte constitucional solo el presidente de la República tiene la facultad de determinarlo. En forma alguna es posible aplicar dicha normativa de manera retroactiva, dado el texto mismo de vigencia de la ley. Pero en todo caso, concluye ninguno de los presupuestos, de aplicarse dicha norma, se verifica en el asunto en estudio, menos aún porque la fiscalía nada dijo sobre su configuración.

-Las pruebas en que se funda.

Considera que, en ninguno de los elementos materiales probatorios, expuestos por la fiscalía para fundamentar la demanda, existe insumos fácticos y/o jurídicos tendientes a establecer la manera como fue adquirido el inmueble cuestionado. No se desprende de ellos que el bien haya sido parte del entramado criminal que se reprocha a los imputados, acusados o condenados,



no existe indicio que permita inferir que fue adquirido en forma diferente a la explicada a través de lo expuesto por la defensa.

Además, cuestiona que las pruebas tan solo hayan sido mencionadas sin revelar la fundamentación inherente a ellas, o señalar el medio probatorio en que se fundaba la vinculación del bien a este proceso. En conclusión, estima que se carece de pruebas que sustenten y fundamenten la extinción de dominio solicitada sobre el inmueble. Mientras que su representada si cuenta con los medios probatorios para acreditar la adquisición lícita del inmueble, que no se ha generado ningún incremento patrimonial ilícito y que por el contrario si ha tenido que pagar a la fecha los créditos hipotecarios que afectan el bien.

Aduce en este punto la inexistencia de las causales alegadas, poniendo de presente las contradicciones a partir del dictamen contable efectuado por la misma fiscalía donde se refiere que para el año 2011 el señor Giraldo presentaba pasivos por la suma de \$693.400.000, y ese mismo año registra la compra del ben inmueble. Dejando sin piso la conclusión sobre el supuesto incremento patrimonial, pues lo único que tenía aquel para entonces eran deudas, reportes de CIFIN o DATA CREDITO.

Por último, para sustentar las observaciones a la demanda presentada por la fiscalía, plantea la defensa la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa de su representada, a partir de la forma en que se llevó a cabo la negociación, forma de pago del inmueble. Y para reforzarlo se remite a algunos apartes de la sentencia C-327 de 2020, que aplicada al caso de su poderdante se cumplen. Por ende, reclama su reconocimiento como tal.

- EDGAR MARTÍNEZ ESCOBAR¹⁴

El abogado ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, se refirió en primer lugar a los hechos que fundamentan la pretensión de extinción de dominio, a los hechos que indica se conocían y se ignoraron por parte de la fiscalía, al momento de interponer la acción de extinción de dominio y las medidas cautelares, a los hechos nuevos de la oposición a la demanda. A partir de lo anterior, realiza

¹⁴ [057DAnexo1.pdf](#)



algunas consideraciones respecto a la demanda de extinción contra los bienes de su representado y frente a los cuales señala: la inexistencia de la causal alegada, la falta de motivación de la demanda con respecto al bien sometido e indebida valoración de las pruebas, la indebida aplicación de la presunción de ilegalidad. Así mismo, concluyó que su poderdante es un tercero de buena fe exenta de culpa, para lo cual se soportó en jurisprudencia de la corte constitucional y consideró que la fiscalía no presentó ninguna prueba de ilicitud.

Con fundamento en lo expuesto, realizó diferentes solicitudes tales como negar la pretensión de la fiscalía, de extinción de dominio sobre los bienes de su representado, el reconocimiento de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa respecto a la compraventa de los inmuebles en cuestión, se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre tales inmuebles y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

-JAIME GABRIEL RIVERA FRANCO Y ZULMA DE LEINE AYA¹⁵

El abogado DIEGO GARCÉS SALCEDO manifestó que encontraba reparos de orden constitucional conforme el Artículo 29 de la Carta Política, en cuanto al cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa.

No obstante, dichos reparos los formula como observaciones a la demanda por considerar que la misma adolece de un elemento fundamental que permite, en sede de garantía, ejercer el derecho de contradicción y defensa. En efecto, aduce que la demanda carece de pruebas en los términos del Artículo 132 del CED con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, pues a su juicio, no es suficiente la mera enunciación de lo que la fiscalía considera pruebas por virtud del principio de permanencia de la prueba se entiendan incorporadas a la actuación, al no estar incorporadas a la demanda y no haber sido puestas en conocimiento de la defensa para el ejercicio del contradictorio.

Dice que, en memoriales de 16 de febrero y 29 de abril de 2022, solicitó la remisión de la totalidad del expediente digital pero nunca fue posible obtenerlo,

¹⁵ [064DAnexo1.pdf](#)



luego no ha sido posible a la defensa conocer las pruebas en las que la fiscalía fundamenta la pretensión extintiva, lo que insiste le impide ejercer el derecho de defensa y activar la carga dinámica probatoria.

De conformidad con lo expuesto, solicita en garantía del debido proceso y derecho de defensa se le corra traslado de la demanda completa que cumpla con los estándares de los presupuestos procesales y le permita el ejercicio de del derecho de defensa de los intereses patrimoniales de sus representados.

-BERNARDO ÁNGEL TOVAR, ROSA ELFA GUTIÉRREZ Y CLAUDIA MARITZA RUGELES¹⁶

El abogado Gildoberto Vela Zamora luego de hacer relación de los hechos, la delimitación de los bienes de sus representados afectados dentro del presente trámite y los argumentos expuestos por la fiscalía. Se ocupa en indicar la forma como los bienes fueron adquiridos por el señor JOSÉ EIBAR OROZCO ASTUDILLO, el motivo por el que posteriormente figuraron a nombre de sus poderdantes y cómo posteriormente fueron falsificadas sus huellas y sus firmas para aparecer así a nombre de terceros.

Con base en sus argumentos, concluye que la demanda presenta irregularidades en cuanto a la *Inexistencia de las Causales alegadas*, esto es, la 1 y la 4 del art. 16 del CED, y evidencia una *Falta de Motivación con respecto a los bienes de sus representados*, pues indica que la fiscalía no dijo nada respecto a la adquisición ilícita de los bienes de sus representados. Con ello, considera que no se cumple con el presupuesto señalado en el *numeral 1 del art. 132 del CED en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta su solicitud*.

De otro lado, alega una indebida aplicación de la presunción de ilegalidad, pues la fiscalía invocó el art. 30 de la ley 1908 para presumir la ilegalidad de los bienes cuando se está ante una organización delincuencia o GAO. Presunción que no es posible aplicar frente a terceras personas, pues esta solo se predica de afectados directos, respecto a quienes se cuente con una inferencia o alto grado de probabilidad que hacen parte de un *grupo armado*

¹⁶ [067DAnexo01.pdf](#)



ilegal y, en este caso, al ser sus representados terceros afectados dentro del trámite que no han sido investigados por tener nexos con grupos GAO (sic) o similares.

Invoca, finalmente, la calidad de terceros de buena fe de sus representados.

-HÉCTOR MARIO GIRALDO¹⁷

Como ya anunció en el acápite referido a la señora MARÍA TERESA CHICA CORTÉS el apoderado del señor GIRALDO, esto es, el Dr. JAIME ARTURO VALLEJO sustituyó el poder al abogado JONATHAN RAMÍREZ¹⁸

Este último apoderado, presentó las siguientes observaciones porque a su juicio la demanda no cumple con los requisitos que para la misma señala el art. 132 del CED, concretamente, los señalados en los numerales 1 y 4.

En cuanto al numeral 1, *Pronunciamiento frente a los fundamentos de hecho* transcribió algunos apartes de los expuestos por la fiscalía, para precisar que la demanda justamente adolecía de la fundamentación fáctica inherente a la descripción de las circunstancias modales en que fue adquirido el inmueble con MI100-121871, pues no se explicaron las razones por las que se concluyó que este fue adquirido con dineros ilícitos provenientes directa o indirectamente de actividad ilícita o que formaban parte de un incremento patrimonial injustificado proveniente de actividades ilícitas. Procedió, entonces, a explicar el origen de tal bien, la adquisición del mismo por parte su esposa María Teresa Chica Cortés, la forma como había cancelado, con dineros propios -solo de ella no sociales- y de un préstamo hipotecario, que directamente aquella canceló; así mismo, explicó la razón por la que aquella no aparecía inscrita como propietaria del predio sino el señor HÉCTOR GIRALDO. Tampoco en la demanda se tuvo en cuenta que el bien estaba afectado a vivienda familiar

En cuanto a los inmuebles con MI 50N-20174671 y 50N-20218554 explicó que se trataba de un solo predio rural compuesto por las dos matrículas, que a

¹⁷ [103DAnexo.pdf](#)

¹⁸ [022CorreoJaimeArturoVallejo.pdf](#)



través de diferentes transacciones adquirió generando diferentes deudas, por las cuales fueron iniciados varios procesos en su contra, lo que en últimas lo llevó a negociar estos predios con MAURICIO PÉREZ para pagar las deudas que tenía pendientes y como este no cubrió las deudas que motivaron la venta, surgió finalmente la negociación con el señor YONSON BEJARANO, quien se ocupó de realizar los pagos a sus acreedores.

Resaltó nunca haber conocido directamente al señor YONSON BEJARANO, sin embargo, que se había finiquitado el pago de todas sus deudas motivo por el cual se pretendió el levantamiento de las medidas que pesaban sobre el bien, lo que no pudo realizarse por la situación de paro judicial y posterior proceso de extinción. Indicó que el origen de tales bienes es lícito.

Ahora bien, sobre los *Fundamentos de Derecho de la Demanda de Extinción de Dominio*, concretamente sobre las causales 1 y 4 del art. 16 del CED que invocó la Fiscalía, hace referencia a los planteamientos que en torno a estas fueron esbozados, para aducir que ninguna argumentación hizo en concreto la fiscalía sobre cada uno de los bienes. Resaltando las imprecisiones del ente instructor, cuando se cuestiona la procedencia de los bienes producto de actividades ilícitas, refiriéndose al lavado de activos conducta que no fue atribuida dentro del radicado 201300019 a su representado, luego no se indicó cuál sería la actividad ilícita que generó su adquisición. En últimas no se cumplió con los requisitos de la demanda en torno a los fundamentos de derecho.

En otro acápite desarrolla lo que titula como *indebida aplicación de la presunción de ilegalidad*, señalando que la fiscalía invocó el art. 30 de la ley 1908/18, referida a la presunción de ilegalidad de los bienes cuando se está frente a una organización delincuencia o GAO, así como las actividades ilícitas cometidas por el señor HÉCTOR MARIO GIRALDO la que no han sido demostradas, y por tanto está amparado por la presunción de inocencia. A pesar de hacer tales referencias la fiscalía no manifiesta en forma alguna la relación del bien con MI 100-121871, ubicado en la ciudad de Manizales, y que corresponde al lugar de vivienda familiar.

Frente a lo anterior plantea el memorialista varios cuestionamientos: *i)* que no se puede predicar la presunción de ilegalidad cuando se está frente a un



tercero de buena fe, como en este caso lo sería la esposa del señor GIRALDO. Pues dicha presunción solo es predicable del afectado directo, de aquel sobre quien se logra tener una inferencia o alto grado de probabilidad que hace parte de un grupo armado ilegal. Así que, si el bien no ha estado investigado o indagado por tener nexos con grupos GAO o similares la presunción de ilegalidad no aplica. *ii)* la presunción de ilegalidad no puede ser aplicada de manera retroactiva. Porque los hechos enunciados datan de fechas anteriores a la vigencia de la ley 1908/18. *iii)* no se cumple con los requisitos señalados en dicha ley para la declaratoria de presunción, por no pertenecer a los miembros de GDO o GAO, pues el señor GIRALDO no hace parte de estos; los bienes no se encuentran estrechamente asociados a su actividad delictiva, en este caso, los bienes son de vivienda familiar, frente a los que dicho vínculo no es predicable; al ser bienes producto de transformación incremento patrimonial injustificado de procedencia ilícita, los bienes mezclados o los bienes afectados por posible equivalencia, es imposible aplicar el art.30 de la normatividad en cita, y es justamente de estos bienes frente a los que la fiscalía predica un incremento patrimonial en cabeza del señor Giraldo.

Aduce que la fiscalía tampoco cumplió con el requisito referido a *las pruebas en que se fundan la demanda de extinción de dominio*, pues tan solo se limitó a reseñar los elementos materiales probatorios, sin que a partir de ellos se estableciera la manera como fueron adquiridos los bienes inmuebles con MI 100-121871, 50N-20174671 y 50N-20218554. Además, ni siquiera en forma sumaria, explicó cuál medio de prueba fundaba la vinculación de los bienes al proceso.

El abogado finaliza argumentando la inexistencia de las causales alegadas, así como la tercería de buena fe exenta de culpa, frente a la negociación del predio por parte de su representado, apoyando su planteamiento en apartes de la sentencia C-327 de 2020. Y peticona se niegue la pretensión de la fiscalía y se reconozca a la señora Martha Teresa Chica, esposa de su representado, como tercera de buena fe exenta de culpa, ordenando la entrega inmediata del bien a la misma, en tanto, solicita no se extinga el derecho de dominio de dominio sobre los predios con MI 50N-20174671 y 50N-20218554. Como petición subsidiaria, reclama la devolución de las sumas de dinero canceladas por la esposa de su representado como cuota inicial del inmueble, por tener



origen en la venta de un inmueble que no hacía parte de la sociedad conyugal y la devolución de las cuotas canceladas a la fecha de los créditos hipotecarios sobre el inmueble.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, el despacho se pronuncia sobre la petición que en concreto elevó el memorialista DIEGO GARCÉS quien, a pesar de plantearla como observaciones a la demanda, evidenciaba claramente la posible vulneración del derecho al debido proceso y de defensa, como lo indica, por no haber recibido la totalidad del expediente para ejercer en debida forma su oposición frente a la demanda de extinción de dominio.

Pues bien, debe señalar el despacho que, el 25 de noviembre de 2019, el apoderado recibió el poder de los señores Jaime Rivera y Zulma Aya, es decir, para cuando el expediente se encontraba en trámite de notificaciones y la consulta de los procesos se realizaba directamente sobre el expediente físico. El 23 de septiembre de 2020¹⁹ se emitió auto de reconocimiento a varios de los abogados de los afectados, entre ellos, el Dr. DIEGO GARCÉS SALCEDO, como apoderado de los antes referidos. Así mismo, se le remitió oficio el 28 de septiembre de 2020²⁰, solicitándole que aportara dirección de correo electrónico para futuras notificaciones. Y, efectivamente, en lo sucesivo se utilizaron los correos suministrados por el mismo, a donde se remitieron entre otros la notificación del auto admisorio de la demanda²¹.

No obstante, lo anterior, el abogado, el 23 de marzo de 2021, envió al correo electrónico que se le había suministrado por el centro de servicios, solicitud para que se le indicara la dirección electrónica del juzgado y/o del centro de servicios de estos despachos, al tiempo que solicitó que se le remitiera cualquier comunicación a su correo electrónico o al de sus representados, los cuales aportó²².

¹⁹ Fl.64-65 c.o.9

²⁰ Fl.71 ídem

²¹ Fl.82 ídem

²² Fl.130 ídem



El 13 de marzo de 2023, como aparece a folio 237 del c.o.9, se remitió no solo el auto a través del que, entre otros aspectos, se reconocía la suplencia del abogado del Dr. Garcés, sino que además se adjuntaba el link de descarga del proceso 2019-057-3, al mencionado profesional, entre otros sujetos procesales y al correo electrónico que él mismo había suministrado. No obstante, que particularmente a este abogado, pudo verificar el despacho a través del correo electrónico de la escribiente que da trámite a los expedientes a cargo de este despacho en el centro de servicios judiciales, que, desde el mes de febrero, y en tanto se digitalizaba la totalidad del proceso le había enviado, a este abogado, algunas piezas procesales que ya habían sido escaneadas, pues el proceso físico continuaba a su disposición en las dependencias del centro de servicios.

Fue posterior a dicha remisión del link del proceso a los sujetos procesales, que el despacho dispuso, con auto de 11 de mayo de 2023, ordenar el traslado a los sujetos procesales para los fines del art. 141 del CED.

Así entonces, es claro que no le asiste razón al profesional del derecho, para alegar que no tuvo acceso al expediente antes de correr el mencionado traslado, pues la evidencia es contundente frente a sus afirmaciones. En efecto, al mismo se le suministró el link de la actuación que contenía el diligenciamiento tanto de la fiscalía como del juzgado, con suficiente antelación. Adicionalmente, se encontraba el expediente físico en el centro de servicios, donde sin ninguna dificultad podía consultarlo, incluso durante el periodo de pandemia con el cumplimiento de los protocolos señalados para entonces por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, ninguna irregularidad de orden procesal o que menoscabe el derecho de defensa técnica concurre en este caso, razón por la cual no se acogerán los planteamientos del apoderado. Menos aún se considerarán los mismos como observaciones a la demanda presentada por la fiscalía.

Así las cosas, ya concretamente sobre las observaciones que los apoderados presentaron, resulta común denominador para de respuesta a las mismas, que en todas ellas lo que se postula es directamente una controversia frente a la postura de la fiscalía, a la existencia o no de probanzas que la fundamenten,



o el reconocimiento de la calidad de terceros de buena fe de los peticionarios. Ninguno de cuyos argumentos ataca las formalidades mismas que de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CED se deben revisar en este momento procesal, pues lo que realizan de manera juiciosa las partes es un análisis detallado del fondo mismo de la demanda.

En efecto, es evidente que la pretensión de la fiscalía en la mencionada demanda está dirigida a que se declare la extinción de los bienes afectados dentro de la presente actuación, que conforme las causales invocadas (art.16 num.1 y 4 CED), al considerar que fueron: producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o forman parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo elementos de conocimiento que le permiten considerar que probablemente provienen de actividades ilícitas. Claramente, los apoderados frente a esta pretensión formulan su inconformidad aduciendo o bien que de los predios son titulares personas ajenas al desarrollo de las actividades ilícitas, precisadas por la fiscalía, tales como lo pregonan los apoderados de Mery Sartre y Yonson Bejarano, o de María Tersa Chica, entre otros, o que siendo sus titulares quienes fueron judicializados por presuntamente haber participado de tales actividades, no se estructuran las causales.

Luego si, efectivamente, como lo aducen los memorialistas esta no tuviera una claridad mínima, pues difícilmente hubiesen podido atacarla y refutarla en aspectos de fondo que, como se advirtió desde el inicio, solo podrán ser definidos en el momento de emitir la sentencia, luego de que se desarrolle el acopio probatorio que precisamente esta previsto a continuación de la etapa petitoria de las partes, con la evidente finalidad de poder refutar dichas argumentaciones que ahora no comparten pero frente a las que si existe claridad o por lo menos un entendimiento.

Contrario a lo que sugieren al unísono los apoderados, sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la pretensión, para el despacho es palpable -del contenido de la demanda- que los hechos que dieron origen al presente proceso se refieren a lo siguiente:



Con ocasión de labores de policía judicial, diligencias de allanamiento y registro en diferentes inmuebles ubicados en Cali, Jamundí, Bogotá, Manizales, entre otros, con el fin de capturar miembros de la organización alias “El Doctor”, cuya actividad era la de recuperar bienes que al parecer fueron de propiedad de Carlos Jesús Robayo Escobar, alias “GUACAMAYO, quien había sido extraditado a Estados Unidos para responder por delitos de narcotráfico. Que, del accionar delictivo de dicha organización, se “da cuenta que el líder de la misma adquirió un número significativo de bienes que registró a nombre suyo y a nombre de varios miembros de la organización” así como que varias personas que habían trabajado para este poseían activos de vieja data sin justificación ilícita.

Así mismo, se refirieron las actividades que subyacían en la adquisición y destinación de los derechos patrimoniales, mencionando los punibles de Concierto para delinquir, Secuestro extorsivo agravado, Testaferrato y lavado de activos. Igualmente, se mencionó la presunción probatoria para grupos delictivos organizados a partir *“de un razonamiento lógico y coherente que activos y derechos patrimoniales son pertenecientes o figuran en la Organización Criminal liderada por alias “El Doctor”, denotándose un hecho indicador que se conecta al hecho indicado, a partir del soporte documental que funda y erige la presente investigación, frente a los que subyacen causales extintivas de dominio...”*.

Y esas causales fueron señaladas de manera precisa por la fiscalía instructora, además de la alusión normativa y jurisprudencial en que fundamentaba la extinción de dominio deprecada sobre los bienes.

Ahora bien, en punto de las pruebas en que se señala por la fiscalía se funda la demanda, este despacho no podrá hacer en este momento un pronunciamiento valorativo sobre las mismas, pues es claro el propósito de la etapa inicial a cargo de la fiscalía conforme lo dispuesto en el art. 118 del CED, y será en la etapa de juicio, se insiste, luego del debate probatorio respectivo que el juzgado, al momento de emitir la sentencia, dilucidará el asunto de debate, no en este momento, como pretenden los afectados a través de sus apoderados, que se anticipe realizando un análisis sobre si las pruebas aportadas por la agencia instructora permiten tener certeza sobre la existencia



de las causales invocadas frente a los bienes afectados. No es esta la instancia procesal, como lo ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción, en decisión arriba citada:

“el juez de manera alguna está autorizado a refutar la determinación de la Fiscalía o la fuerza que a su criterio revisten las pruebas para alcanzar la consecuencia pretendida”. Eso no corresponde, como lo pretenden los memorialistas, a esta instancia procesal.

Así las cosas, frente a los argumentos expuestos por los sujetos procesales, en cuanto a que no existió claridad respecto a los hechos planteados por la fiscalía, o si concurren o no las causales formuladas, o si estas se encuentran debidamente sustentadas, o si procede para algunos casos el reconocimiento de tercería de buena fe exenta de culpa para los actuales propietarios o quienes sin estar inscritos como titulares de los bienes reclaman derechos patrimoniales sobre los mismos, no podrán ser resueltos en este momento procesal, mucho menos, antes de la práctica de las pruebas que se ordenen en este proveído.

En consecuencia, al no resultar procedentes las observaciones frente a la demanda presentada, encuentra el despacho que, revisada la actuación, se tiene que la Fiscalía Delegada concluyó que es viable extinguir el derecho de dominio de los bienes objeto de este trámite, razón por la cual presentó ante el Juez su pretensión en dicho sentido; actuación tal, que a juicio de este Despacho no es violatoria de la Ley o de derechos fundamentales, estableciéndose que ésta cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 132 del CED, por lo que se **ADMITIRÁ A TRÁMITE** la demanda de extinción y procederá, entonces, el despacho a pronunciarse sobre las peticiones probatorias elevadas.

3.2. De los medios de prueba y peticiones probatorias

3.2.1 De los medios de prueba

Frente a este tema, se debe decir que, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad de que el Juez ordene y practique, *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten*



pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna"; igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos ya mencionados y si fueron obtenidos por ellas legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

Respecto a los medios de convicción en el trámite de extinción de dominio se indica en la referida norma que son, la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros acervos probatorios no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas, como lo indica el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014.

Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio y frente a la inadmisión de solicitudes probatorias, resulta procedente cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, sean ilícitas, legalmente prohibidas o ineficaces y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

En consecuencia, las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales, como se mencionó, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia, entre ellas, que sean *conducentes, pertinentes y útiles*. Tema respecto al cual señaló la Corte Suprema de Justicia, que:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de



prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".²³

Posteriormente, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494) precisó:

“Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.

A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).

Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).”

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción extintiva de dominio, conforme las previsiones de la norma remisoria del artículo 26 del CED y la solicitud elevada.

²³ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad. 15.666.



En atención a que se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio presentada y conforme a las precisiones que en materia probatoria se reseñaron en precedencia, se **TENDRÁN** como pruebas las acopiadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada, su valoración se anuncia se hará en la instancia procesal correspondiente.

3.2.2 De las Peticiones y decisión del despacho

3.2.2.1 JADER CIFUENTES CASTAÑO²⁴ (MI 375-46628 y 275-16839)

El abogado John Jairo Jaramillo Martínez, en memorial allegado el 19 de mayo de 2021, luego de hacer un recuento de los hechos que fundamentaron la demanda de extinción de dominio, de relacionar los hechos en los que se afectaban los derechos patrimoniales de su representado, a partir de los cuales adquiriría la calidad de afectado dentro de este trámite, señaló, que su representado tenía como actividad comercial el préstamo de dinero a particulares, que en su desarrollo realizó varios préstamos a la señora SADIA NELLY GARCÉS (quien de acuerdo a la demanda le fueron imputados cargos de concierto para delinquir agravado y testaferrato, por ser señalada como parte de la estructura criminal liderada por Héctor Mario Giraldo Grisales). Préstamos que esta garantizó con la constitución de hipoteca a favor del señor Cifuentes sobre los inmuebles con MI 375-46628 y 275-16839, protocolizada mediante escritura el 28 de agosto de 2015. Detalló la forma en que se entregó a la deudora el monto del dinero prestado y dio cuenta del incumplimiento en el pago por parte de la señora Garcés, lo que generó el inicio de un proceso ejecutivo en su contra, que no ha podido finalizar con ocasión de la limitación que, sobre el bien, pesa por cuenta de este proceso de extinción.

Así que, con base en los fundamentos jurídicos y razones que presenta, solicita la garantía de los derechos de su representado como acreedor hipotecario de buena fe y que no se afecte con extinción de dominio los bienes en cuestión para poder efectivizar sus derechos de crédito por la vía civil. En el evento de declararse procedente la extinción, pide se le garantice el pago de su acreencia hipotecaria junto con los intereses causados, por ser un tercero de buena fe involucrado en el presente caso.

Presenta como relación probatoria los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición del inmueble con MI 375-48628.

²⁴ Fl.131 c.o.9



2. Certificado de tradición del inmueble con MI 375-16839.
3. Escritura Pública No.3722 de 28 de agosto de 2915 contentiva de la hipoteca otorgada.
4. Copia simple del pagaré No.79687862 de 18 de septiembre de 2015
5. Copia simple del pagaré No.79687861 de 21 de septiembre de 2015
6. Copia simple del pagaré No.79687863 de 04 de febrero de 2016
7. Copia simple del pagaré No.79687864 de 06 de mayo de 2016
8. Estados financieros del señor Jader Cifuentes años 2002 a 2016.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Explicado por el abogado la finalidad de las pruebas documentales aportadas, se infiere su pertinencia, conducencia y utilidad, motivo por el cual el despacho acogerá los documentos adjuntos al escrito del memorialista y los tendrá como pruebas documentales para ser valorados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

3.2.2.2. JOAQUÍN HINCAPIÉ HENAO²⁵ (370-737730 y 370-737548)

El abogado Andrés Felipe Chocue, dio cuenta de la relación de su representado con el inmueble objeto de esta acción, el que fue adquirido, a través de Leasing habitacional familiar FVE, con el BANCO BVVA quien realizó los respectivos estudios de títulos de los inmuebles y de capacidad crediticia del cliente. Posteriormente, le informaron el 21 de febrero de 2014 que reunía las condiciones exigidas por dicha entidad bancaria para ser sujeto del crédito leasing.

No obstante, conforme aparece en las anotaciones 10 y 11 de los certificados de tradición, los bienes en cuestión salieron del mercado, por orden emitida por la fiscalía 15 especializada de Cali, el 16 de mayo de 2014 y con oficio de 25 de enero de 2017 de la fiscalía 24 especializada de esa ciudad. Así mismo, dentro del radicado 201700851 la fiscalía 58 especializada de extinción de dominio, secuestró el inmueble el 16 de marzo de 2018.

Así las cosas, aclara que es el BBVA Colombia el verdadero propietario de los predios y que su representado tan solo tiene el uso y goce de los mismos en calidad de locatario conforme se desprende del contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda que suscribieron. Por tanto, ante el

²⁵ Fl.159 y s.s. c.o.9



inconveniente sobre el inmueble y el crédito desembolsado por el BBVA, el señor HINCAPIÉ HENAO presentó queja ante la Superfinanciera contra la entidad bancaria, por su proceder abusivo, al actuar como compradora de los inmuebles que entregó como arrendadora a los locatarios.

Aduce así, que su representado ha ejercido sus derechos como tercero de buena fe en todas las instancias, reclamando al BBVA COLOMBIA S.A. por los perjuicios causados, pues el banco adelanta acciones para la restitución de bien inmueble alquilado. Así mismo, dice que entregó el bien a la empresa designada por la SAE, y finalmente, resalta las capacidades intelectuales, morales y familiares, de su representado, quien labora desde hace más de 20 años en empresas reconocidas y cuenta con todas sus declaraciones de renta y demás soportes financieros con los que puede acreditar que es una persona que actúa dentro de la legalidad

Con fundamento en lo anterior anexa como pruebas documentales:

- Escritura Pública 0659 de 24 de marzo de 2014.
- Contestación de la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado
- Contrato de Leasing.
- Acta de secuestro bien inmueble a la FGN
- Acta de entrega del inmueble a la SAE.
- Carta Laboral del señor Joaquín Hincapié Henao
- Declaración de Renta del señor Joaquín Hincapié Henao
- Declaración de renta del señor Joaquín Hincapié Henao

DECISIÓN DEL DESPACHO

A partir de la exposición realizada por el memorialista a lo largo de su escrito y cuya finalidad es acreditar la calidad que aduce ostentar como tercero de buena fe, los documentos que anexa para dicho cometido concuerdan con lo expuesto, motivo por el cual puede concluir el despacho la pertinencia de dichas documentales con la pretensión probatoria, lo que conlleva a la admisión. Su valoración se hará dentro de la oportunidad procesal correspondientes, esto es, al momento de emitir el fallo.



3.2.2.3 MERY GRISELDA SASTRE BELTRÁN y YONSON BEJARANO²⁶ (Villa Julia con MI 50N-20218554 y La Arcadia con MI 50N-20174671)

Solicitó el apoderado de los mencionados se tuvieran y valoraran las pruebas obrantes en el plenario, las allegadas mediante control de legalidad y se decretaran y practicaran las siguientes:

Testimoniales:

1. Recibir interrogatorio o declaración de parte a los afectados YONSON BEJARANO MAMBY y MERY GRISELDA SASTRE BELTRÁN, frente a las cuales expuso su pertinencia, conducencia y necesidad, en tanto podían dar fe de la forma de negociación, el dinero pagado por los predios y las gestiones efectuadas previas a la compra de los bienes, así como el estudio de títulos que a través de abogados se realizaron y la forma como pagaron el dinero valor de la compra, entre otras.
2. MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, persona que vendió los predios objeto de oposición a sus representados, podrá dar fe de la forma de negociación, forma de pago y pormenores de la venta efectuada, así como la forma en que adquirió el predio del señor Héctor Mario Giraldo.
3. Los abogados RAFAEL LÓPEZ, EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO y EDGARDO RUBÉN LARRADA ALMAZO.
4. HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES.
5. BERNARDO RAMÍREZ ROJAS, JOSÉ TOVAR, FABIO TORRES GÓMEZ, quienes darán fe del negocio jurídico por medio del cual sus presentados compraron los predios, de sus anteriores propietarios e inexistencia de problema o antecedente con la justicia.
6. PEDRO CLEMÍN GÓMEZ BELTRÁN, quien dará cuenta de las mejoras efectuadas al predio, pagos formalizados, fecha desde la que sus representados han ejercido la posesión del bien, pago de impuestos, servicios públicos, su calidad de administrador o trabajador del predio, quién lo contrató, desde cuándo, entre otros aspectos.
7. MARISOL SASTRE BELTRÁN, hermana de la señora MERY GRISELDA, quien podrá dar cuenta de las actividades lícitas de los afectados, forma de compra del predio, origen de los recursos y demás hechos de la oposición.

²⁶ Fls.174-185 c.o.9



8. EDGAR ARTURO LEÓN, JENY EUCLIDES SASTRE, JORGE MANUEL CÁRDENAS, CÉSAR AUGUSTO PERALTA, NÉSTOR GILBERTO GONZÁLEZ, NIXON LASARIEL ACOSTA, quienes podrán declarar sobre las actividades laborales y comerciales de los afectados, así como del préstamo de dinero que hicieron a los afectos, podrán indicar cuánto dinero les prestaron, forma de pago y pormenores de dicho préstamo.

DOCUMENTALES que aporta:

1. Promesa de compraventa de los bienes con MI 50N-2174671 y 50N-20218554.
2. Recibos de todas las consignaciones efectuadas por los afectados concernientes al pago de los predios.
3. Copia de la Escritura Pública Nol.1822 de 14 de diciembre de 2018, suscrita en la notaría única de Tabio, mediante la cual sus representados adquirieron los predios en cuestión.
4. Promesa de compraventa de los predios afectados, a través de la cual el señor MAURICIO PEREZ adquirir los predios del señor Héctor Mario Giraldo el 22 de agosto de 2016, junto con anexos.
5. Copias relacionadas con los procesos ejecutivos que cursaban contra el señor HÉCTOR MARIO GIRALDO en los cuales se ordenó el embargo de los inmuebles aquí afectados:
 - Ejecutivo 2017-00452-00 Juzgado 7 civil municipal de Manizales. Ddo.
 - Proceso 2013-01927 DIAN.
 - Ejecutivo 2015-004410-00, Dte. Banco CorpBanca -acumulante- GMAC Financiera de Colombia S.A.
 - Ejecutivo Hipotecario 2015-290 Juzgado 1 del Circuito de Bogotá, Dte. JOSÉ TOVAR-FABIO TORRES GÓMEZ. INMOBILIARIA ERNESTO SIERRA.
6. Hoja de vida y copia de contratos, afiliaciones, dotaciones, exámenes y todo lo relacionado con la contratación del cuidandero de los predios PEDRO CLEMIN GÓMEZ BELTRÁN.
7. Copia de las declaraciones de renta de los afectados.
8. Copia de las facturas de impuestos y servicios cancelados por sus representados respecto de los predios cuestionados, desde el momento en que les fueron entregados.



9. Copia de todos los recibos y facturas de materiales, mano de obra y todo lo relacionado con las mejoras efectuadas por sus representados en el predio adquirido.
10. Copia de los avalúos efectuados al predio, por el profesional ORLANDO LONDOÑO SIATAMA.
11. Copia de la diligencia de secuestro del predio dentro del ejecutivo 2015-00290.
12. Copia de los documentos entregados por MAURICIO PÉREZ LÓPEZ a sus representados y sobre los que se efectuó análisis o estudio de títulos por parte de los abogados de los afectados.
13. Copia de las consultas en páginas de internet efectuadas con relación a la fecha en que se hizo la negociación del predio, concerniente a sus anteriores propietarios, en especial de HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, donde no se advierte ninguna noticia al respecto ni del señor MAURICIO PÉREZ. Señala los enlaces de consulta.
14. Copia del certificado de cámara y comercio de la sociedad CIAM S.A.S empresa ubicada en Tauramena
15. Copia de las letras de cambio suscritas por YONSON BEJARANO.
16. Copia de las declaraciones de renta de MARY GRISELDA SASTRE.
17. Copia de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 2 Bis No.51B-54 de Bogotá, suscrita entre YONSON BEJARANO y CESAR DELFIN GOMEZ el 1 de diciembre de 2017.
18. Copia de la escritura pública No.784 de 11 de abril de 2019 de la Notaría 53 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la venta del anterior inmueble.
19. Copia de la escritura Nol.4355 de 28 de julio de 2016 de la Notaría 68 de Bogotá, mediante la cual YONSON BEJARANO y MARY GRISELDA SASTRE compraron el inmueble ubicado en la carrera 77Y No.47B-15 sur.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Solicita se oficie a la superintendencia de notariado y registro para que se allegue el registro histórico de los bienes que se registraron hasta el mes de diciembre de 2018 los señores Mery Griselda Sastre Beltrán y Yonson Bejarano, información que no está en cabeza de sus representados.



2. Oficiar al Juzgado 1 civil del circuito de Bogotá, para que remitan copia de todo el proceso hipotecario 2015-290 ejecutado HECTOR MARIO GIRADO dte. José Tovar-Fabio Torres, Inmobiliaria ERNESTO SIERRA. Toda vez que no son parte dentro de dicho proceso no es posible acceder a dicha documentación.

DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho accederá a la práctica de la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas por el abogado de los afectados. En consecuencia, dispone escuchar en declaración a: YONSON BERJARANO MAMBY, MERY GRISELDA SASTRE BELTRÁN, MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, RAFAEL LÓPEZ, EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, EDGARDO RUBÉN LARRADA ALMAZO, HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, BERNARDO RAMÍREZ ROJAS, JOSÉ TOVAR, FABIO TORRES GÓMEZ, PEDRO CLEMÍN GÓMEZ BELTRÁN, MARISOL SASTRE BERLTRÁN, EDGAR ARTURO LEÓN, JENY EUCLIDES SASTRE, JORGE MANUEL CÁRDENAS, CÉSAR AUGUSTO PERALTA, NÉSTOR GILBERTO GONZÁLEZ Y NIXON LASARIEL ACOSTA. Los mismos deberán ser citados a través del abogado que petitionó su práctica, para que diluciden los temas que mencionó en su memorial.

En cuanto a las pruebas documentales, en virtud del principio de permanencia de la prueba, conservaran su calidad de pruebas las aportadas y acopiadas durante la fase inicial. Así mismo, se acogerá como documentales aquellas aportadas por el memorialista, ya reseñadas, advirtiendo únicamente que en cuanto a las consultas en páginas de internet que señala el memorialista acudió para verificar la existencia de noticias sobre el vendedor de los predios o su propietario inscrito, esto es, sobre MAURICIO PÉREZ y HÉCTOR MARIO GIRALDO, se tomará el documento aportado y no el enlace, pues no corresponde a este despacho realizar directamente la consulta señalada por el apoderado, tan solo valorar lo que fue objeto de aporte por parte del mismo.

Por último, en cuanto a la solicitud denominada “Pruebas de Oficio”, entiende el despacho que son los requerimientos que solicita el apoderado se realicen por conducto del juzgado a diferentes entidades para que remitan la documentación o información a la que el mismo no puede acceder directamente. Lo que el art. 173 del C.G.P. precisa “*El juez se abstendrá de*



ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

A partir de lo anterior y revisada la solicitud para que se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de acopiar un registro histórico de los bienes que sus representados registraron hasta el mes de diciembre de 2018, debe señalar el despacho que si lo que pretende el abogado es demostrar qué propiedades aparecen inscritas en cabeza de sus representados, pues son ellos quienes directamente cuentan con tal información, por ende, quienes estarían en mejores condiciones de aportarla, sin tener que recurrir a una entidad como la referida para que haga la búsqueda de las mismas. Tampoco existe información del abogado o de sus representados de haber acudido a dicha entidad para solicitarla directamente y que se le hubiere negado o no se le hubiese dado respuesta alguna. Razones por las que se negará tal pedimento.

Difiere la anterior situación frente al requerimiento para que se aporte copia del proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el juzgado 1 civil del circuito de Bogotá, con radicado 2015-090 donde aparece ejecutado HÉCTOR MARIO GIRALDO, pues, aunque obran apartes de dicho expediente dentro de esta actuación resulta de interés frente a la situación referida por el memorialista, acceder a ello, toda vez que al no ser parte en esa actuación no tendría legitimidad para solicitar el mismo. Además, se agregará por parte del despacho que dicho requerimiento incluirá la actuación surtida no solo en el juzgado de origen, sino ante el juzgado que se encargó de la ejecución de la sentencia, esto es el juzgado 3 de ejecución civil del circuito, a quien también se le solicitará copia del expediente que allí cursó.

3.2.2.4. MARÍA TERESA CHICA CORTÉS²⁷

El apoderado de la afectada eleva las siguientes solicitudes probatorias:

Testimoniales

Solicita se escuche en declaración a:

²⁷ [092DAnexo6.pdf](#)



1. MARÍA TERESA CHICA CORTÉS afectada, para que deponga sobre la forma de negociación, dinero pagado por el predio, gestiones efectuadas previo al acto de compraventa, forma de pago, origen de los recursos empleados, su actividad económica y las razones por las que la titularidad del bien quedara en su esposo.

2. FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ funcionaria del BBVA sede la Dorada, oficina ante la que se gestionó el crédito hipotecario con el que se adquirió el inmueble, para que explique por qué dicho crédito no se autorizó a la señora MARÍA TERESA Chica, por qué esta se gestionó a nombre de Héctor Mario Giraldo, quién pagaba las cuotas de los créditos, sobre el conocimiento que tenga de las gestiones inherentes a la compra del bien en cuestión, y de su conocimiento sobre la procedencia de los recursos para el pago de la cuota inicial.

3. Dra. CLAUDIA PATRICIA ESPÍCIA CHICA, para que, de fe de la forma de la negociación, del dinero pagado por el predio, así como de las gestiones efectuadas previo al acto de compra del bien, forma de pago actividades lícitas de la señora CHICA CORTÉS, origen de los recursos, y todo lo relacionado con la actividad económica antes de contraer matrimonio, de los recursos con los que adquirió la cuota inicial para comprar el bien cuestionado.

4. HÉCTOR MARIO GIRALDO, persona judicializada dentro del proceso 201300019, que motivó esta actuación. Para que informe la manera como fue adquirido este bien, quién pagó la cuota inicial, con qué recursos, motivo por el cual el bien estaba a su nombre y no de su esposa, quién cancelaba los créditos hipotecarios, origen de dichos recursos, entre otros aspectos.

5. VALENTINA GIRALDO CHICA, hija del señor GIRALDO y la señora CHICA, quien, en su calidad de testigo directo de la problemática al interior del núcleo familiar, depondrá sobre la forma de adquisición por parte de su madre del bien en cuestión, del origen de los recursos, sobre la dinámica económica al interior del hogar, para acreditar quien estaba encargada de pagar la casa, con qué recursos fue adquirida, propios e hipoteca. Sobre las afectaciones extrapatrimoniales que la demanda ha causado a su representada.

DOCUMENTALES



Solicita tener como tales y darles el valor probatorio que corresponda a los documentos que aporta para demostrar las afirmaciones expuestas en su oposición

-Promesa de compraventa del inmueble con MI 100-121871 con firmas autenticadas el 13 de junio de 2011 Notaría 4 de Manizales, para acreditar fecha de adquisición del bien y pormenores de la negociación, en la que intervino activamente la afectada.

- Escritura Pública No.1228 de 20 de junio de 2011 Notaría única de la Dorada para demostrar la adquisición del bien, términos de la negociación, pago de la cuota inicial, acreencias hipotecarias adquiridas para el pago total del bien, origen de los recursos y afectación a vivienda familiar.

-Promesa de compraventa del inmueble con MI 100-52995 con firmas autenticadas, el 8 de junio de 2011, Notaría 1 de Manizales y copia de Escritura No.975 de 11 de junio de 2011 de la misma notaría a través de la cual MARÍA TERESA CHICA CORTÉS enajena la casa que adquirió siendo soltera, de su propiedad y que vendió para pagar cuota inicial del predio con MI 100-121871. Sobre el valor de la negociación. Con lo que pretende acreditar el origen lícito de los recursos con los que adquirió el predio en cuestión.

-Certificados de tradición de los inmuebles 100-121871 y 100-52995

-Escritura pública No.10762 de 31 de diciembre de 2013 por medio de la cual se afecta a vivienda familiar el inmueble con MI 100-121871.

-Declaración juramentada de bienes y rentas año 2018, antes de la demanda de extinción, presentada por la afectada, donde se declara el inmueble en cuestión.

-Recibos de las consignaciones efectuadas por la señora CHICA CORTÉS correspondientes al pago de los créditos hipotecarios que afectan el bien, donde aparece su firma y cédula, para acreditar que es ella quien realiza los pagos con recursos propios provenientes de su salario, que coincide con las épocas de pago y sitios en que ha laborado. Los que señala se pueden confrontar con los originales y videos que reposan en las sedes bancarias donde se ha realizado.

-Certificados que acreditan la vinculación de la señora CHICA CORTÉS con el estado, que comprueban el origen lícito de los dineros con que se vienen pagando las cuotas hipotecarias.



- Certificaciones de la garantía hipotecaria otorgada a favor del banco BBVA vigente y al día, por venir las pagando la señora CHICA CORTÉS, así como los saldos para el momento de la diligencia de secuestro del bien.
- Carta de autorización para desembolso del crédito otorgado por BBVA dirigido a BANCOLOMBIA, firmada por la señora BEATRIZ ELENA HINCAPIE MEDINA propietaria para entonces del inmueble 100-121871 que para entonces registraba deuda con CONAVI actualmente BANCOLOMBIA., autorización para cancelar la acreencia hipotecaria que corresponde al mismo valor prestado, pero que es cancelado por su representada.
- Recibo de consignación de dicha suma a BANCOLOMBIA
- Copia de las facturas de impuestos y servicios canceladas por su representada respecto de los predios objeto de esta acción desde el momento en que le fueron entregados.
- Acción de tutela promovida por su representada e hijos para evitar perjuicio irremediable, la que le fue negada.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Debe señalar el despacho la señora CHICA CORTÉS no funge como titular inscrita del bien en cuestión si reclama un derecho patrimonial, así que su intervención a partir del desarrollo jurisprudencial, por el órgano de cierre de esta jurisdicción, que ha tenido la figura del poseedor o de quien ostenta derechos patrimoniales sobre algún bien afectado dentro de esta acción,²⁸ es la que permite su intervención. De esta forma, se encuentran satisfechos las argumentaciones presentadas por su representante judicial, frente a cada una de las solicitudes probatorias aportadas o solicitadas. En consecuencia, este despacho accederá a tener como pruebas documentales las que aporta, las que serán valoradas dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Y de otro lado, accederá a la práctica de las pruebas testimoniales deprecadas.

Así las cosas, se dispondrá escuchar bajo juramento a MARÍA TERESA CHICA CORTÉS, FABIOLA ARCINIEGAS, CLAUDIA PATRICIA ESPÍTIA, HÉCTOR MARIO GIRALDO y VALENTINA GIRALDO, sobre los aspectos que en concreto señaló el peticionario.

²⁸ Sala de Extinción de dominio, Tribunal Superior de Bogotá, rad.11001312000120210006701, auto 27 de julio de 2023, entre otros.



3.2.2.5 GLORIA YINET SAAVEDRA PATIÑO²⁹ (080-93036)

La abogada Elsa María Moyano Galvis, con fundamenta en una reseña normativa y constitucional que hace, concluyó que en el trámite de extinción de dominio se podían diferenciar dos clases de afectados, los directos, *quienes son titulares de un derecho patrimonial de quienes se predicen las conductas que dan lugar a que se estructuren las causales y los terceros quienes no están incurso en las actividades que dan lugar a que se configuren la mismas, pero que en razón a una negociación con el afectado directo adquieren un derecho real o personal sobre un bien cuyo origen o destinación se cuestiona, sin que tengan relación alguna diferente a la contractual con el afectado directo.* Distinción que resulta necesaria para determinar el enfoque de la defensa de sus intereses, pues mientras que, para los primeros se busca enervar la causal propuesta sobre origen o destinación conforme la causal que se plantea, para los segundos se pretende demostrar que actuaron de buena fe exenta de culpa en la adquisición del bien.

Con base en dicho preámbulo argumentativo, precisa que su representada ostenta la calidad de tercero dentro del presente trámite, pues el bien de su propiedad fue afectado por haberlo adquirido de HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, vinculado penalmente con actividades que dieron origen a este trámite. En tal calidad la señora GLORIA YINET SAAVEDRA, tiene interés jurídico y legitimación para actuar.

Continuó haciendo una referencia a los antecedentes procesales, a las argumentaciones presentadas por la fiscalía para incluir el bien de su representada dentro de la demanda. Y aunque ninguna causal de nulidad, impedimento y recusación se presentaba, así como tampoco de incompetencia, ni realizó observaciones a la demanda de la fiscalía, al considerar que reunía desde su aspecto material y formal los presupuestos señalados en el Artículo 141 del CED, si expresó que se oponía a la pretensión de la fiscalía para que se declarara la extinción de dominio sobre el inmueble que aparece inscrito a nombre de su poderdante, por cuanto este actuó de buena fe exenta de culpa, no tenía ningún nexo con los penalmente investigados, desconocía por ende

²⁹ [027DAnexo01.pdf](#)



su origen ilícito, contaba de otro lado con recursos lícitos para su adquisición, por lo que no tuvo ningún incremento patrimonial injustificado. Aspectos sobre los que hizo un pormenorizado análisis y concluyó que ninguna de las causales que planteó el ente instructor se configuraba.

Finalmente, para acreditar la calidad de tercero de buena fe de su representada señaló que aportaba y solicitaba las siguientes pruebas indicando frente a cada una de ellas la conducencia, pertinencia y utilidad:

TESTIMONIALES

1. De la afectada GLORIA YINET SAAVEDRA PATIÑO, para que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró la compraventa del inmueble de su propiedad afectado en este trámite, sus actividades económicas y la fuente de sus ingresos.

2. LUIS CARLOS FOLIACO ZÚÑIGA, esposo de la afectada, para que declare sobre sus actividades y las de su esposa con las que obtuvieron los recursos con los cuales han adquirido su patrimonio, sobre sus actividades comerciales, desarrolladas conjuntamente y en qué época. Sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la negociación sobre el inmueble, y las gestiones realizadas para su adquisición.

Testimonios con los que pretende demostrar el origen de los recursos, la forma como se realizó la negociación y así desvirtuar las argumentaciones de la fiscalía para afectar el bien.

3. IVÁN SAAVEDRA CARVAJAL, padre de la señora GLORIA SAAVEDRA, para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que esta adquirió un inmueble en compañía de su esposo, las circunstancias en que después se vendió, para la adquisición del bien afectado. Quien conoce y sabe de las actividades desarrolladas por su hija y su esposo para obtener recursos económicos, así como las circunstancias en que el bien cuestionado fue adquirido.

4. JESÚS ELIGIO TRUJILLO BONNET, amigo y con nexos de familiaridad con los esposos FOLIACO SAAVEDRA, para que deponga sobre lo que conoce y le consta respecto a la actividad que estos han ejercido durante toda su vida, concretamente para los años 2012 y 2013; así mismo, sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que estos adquirieron el predio afectado.



5.MARÍA INÉS ROSALES, contadora de la señora SAAVEDRA y del esposo. Para que informe sobre el conocimiento de las actividades que estos desarrollaban, la forma que en llevaba la contabilidad, cómo presentaron las declaraciones de renta, en especial años 2012-2013, cómo se relacionaron los diferentes ítems que conforman la declaración de renta, así como su conocimiento sobre el origen del patrimonio de su representada.

6.Perito de la fiscalía CTI. DEISY JAZMÍN ESPITIA LÓPEZ, quien rindió el dictamen pericial sobre el patrimonio de la señora Saavedra en la fase inicial. Para que explique la técnica utilizada, fuentes de información, documentos consultados, soportes y análisis realizado en el dictamen, así como el análisis y conclusiones allí plasmadas.

7.Investigador del CTI de la fiscalía DIGNO MOSQUERA MOSQUERA, quien rindió informe de policía judicial en el que se sustentan las decisiones de la fiscalía, con el fin de tener mayor claridad e información y ejercer el debido contradictorio.

8.LUIS FERNANDO RÍOS ACUÑA, contador perito de la defensa, quien elaboró dictamen- que se solicitara tener y decretar como prueba- para demostrar las actividades lícitas que tanto su representada como el esposo de esta ha desarrollado, así como el origen de los recursos utilizados por ellos para la adquisición del inmueble afectado, y determinar si existió algún incremento de su patrimonio.

9.JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA. Investigador de la defensa, quien adelantó labores encaminadas a establecer si para la época de la adquisición del inmueble, el señor HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES era conocido por sus actividades delictivas, si era públicamente requerido por alguna autoridad.

Documentales

-Certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Marta No. 59149 que da cuenta del registro de actividades mercantiles que desarrolla su representada desde el año 1999.

-Soportes de actividad ejercida por la señora SAAVEDRA y su cónyuge, antes de la adquisición del inmueble y después de esta:



- Copia de la EP 2839 de 13 de diciembre de 2005 mediante la cual la señora Saavedra adquiere el 33% de las cuotas partes de la sociedad SEACOM Ltda.
- Copia E.P.177 de 8 de febrero de 2006, con la que se reforman los estatutos de la sociedad SEACOM Ltda.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad SEACOM Ltda.
- Resolución No.004119 de 22 de diciembre de 2005, expedida por Mintransporte, con la que se sienta una renovación en el registro como Operador Portuario DT-1036 a la sociedad SEACOM Ltda.
- Resolución No.002236 de 10 de junio de 2008, expedida por Mintransporte, con la que se sienta una renovación en el registro como Operador Portuario DT-1036 a la sociedad SEACOM Ltda.
- Pólizas de responsabilidad civil, de seguro de cumplimiento tomadas por GLORIA YINET SAAVEDRA para amparar riesgos y asegurar el cumplimiento de la obligación portuaria en favor de la Superintendencia general de puertos.
- Resolución No.00289 de 7 de febrero de 2012 por medio de la cual se sienta el Registro como operador portuario MT 388 de Gloria Yinet Saavedra para prestar el servicio de aprovisionamiento y usería en el Puerto de Santa Marta. Resolución 000822 de 6 de marzo de 2012 mediante la cual se amplían sus operaciones de operador portuario.
- Cuentas de cobro años 2011, 2012 y 2013 de Gloria Yinet Saavedra y Luis Carlos Foliaco a las empresas ISACOL S.A., DREDGING INTERNATIONAL y TRANSMARES, en las que se indica la entidad bancaria donde tienen que hacer las consignaciones por servicios de aprovisionamiento y usería prestados por los señores SAAVEDRA-FOLIACO como operadores portuarios, las que discrimina por año.
- Certificados de retención en la fuente efectuadas por las empresas TIDEWATER MARINE INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA, DREDGING INTERNATIONAL SERVICE CYPRUS LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES SAS e ISACOL S.A.
- Certificado de ingresos año gravable 2013, de la señora SAAVEDRA como operador portuario marítimo expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.



- Certificado de Cámara de Comercio de las empresas TIDEWATER MARINE INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA, DREDGING INTERNATIONAL SERVICE CYPRUS LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES SAS e ISACOL S.A.
- Certificado de las empresas TIDEWATER, DREDGING, TRANSMARES SAS e ISACOL S.A. que señalan que SEAPROV/SEACOM, representadas por la señora SAAVEDRA prestó servicios de aprovisionamiento de alimentos y otros a sus dragas.
- Información exógena remitida por la DIAN respecto de los esposos SAAVEDRA -FOLIACO de los años 2012 y 2013
- Constancias de compras realizadas por GLORIA YINET SAAVEDRA a FRUVER ALVEG S.A.S, tiendas MAKRO y OLÍMPICA.

-Carta del BBVA de 12 de mayo de 2015 mediante la cual, el banco le informa a la señora SAAVEDRA que reúne las condiciones exigidas para otorgarle un crédito hipotecario por la suma de \$175.000.000, con hipoteca del predio cuestionado, como garantía.

-Memorando de 14 de mayo de 2014 dirigido por el abogado externo del BBVA sobre el estudio de títulos efectuado sobre el inmueble 080-93036 para otorgar el crédito y constituir sobre él la hipoteca.

-Copia de la EP 644 de 16 de mayo de 2014 de la Notaría 4 del Círculo de Santa Marta. Formato de Calificación hecha por el BBVA para la constitución de la hipoteca sobre el inmueble.

-Escritura de venta No. 3105 de 30 de octubre de 2007 Notaría 3 de Santa Marta, mediante la cual el esposo de la afectada adquiere el 80% del inmueble con Mi 080-41260 y el padre de la señora Saavedra el 20%. Bien que posteriormente fue vendido y cuyo valor se utilizó para pagar parte del predio objeto de esta acción.

-Folio de MI 080-41260 que identifica el inmueble antes señalado, que corresponde al lugar de residencia de la familia FOLIACO -SAAVEDRA antes de adquirir el bien objeto de este proceso.

-Documentos sobre la forma de pago del inmueble por parte de la señora SAAVEDRA (extractos bancarios y algunas consignaciones de saldo del valor del inmueble en cuentas de Bancolombia)

-Escritura Pública No.1469 de 22 de julio de 2013 Notaría 2 de Santa Marta.

-Folio de MI 080.93036 del Círculo Registral de Santa Marta.



PRUEBAS DE OFICIO

Pruebas que señala la memorialista solicitó a BANCOLOMBIA para obtener los extractos Bancarios y certificados de consignación efectuadas a la cuenta de ahorros de la señora SAAVEDRA, así como a DAVIVIENDA respecto al esposo de aquella, las cuales no han entregado. Por tanto, peticiona:

Oficiar a BANCOLOMBIA para que certifique si la señora Gloria Yinet Saavedra tuvo vinculación con esa entidad, qué productos bancarios manejó con esa entidad, se expidan los extractos bancarios años 2012-2013 de la cuenta No.517-785008-02.

Oficiar a DAVIVIENDA para que certifique si el señor Luis Carlos Foliaco Zúñiga tuvo vinculación con esa entidad, qué productos bancarios manejó con esa entidad, se expidan los extractos bancarios años 2012-2013 de la cuenta No.116100079494.

PRUEBAS PERICIALES

-Dictamen pericial contable sobre el patrimonio de su representada, rendido por el perito contable LUIS FERNANDO RÍOS ACUÑA, que refleja las actividades comerciales por ella desarrolladas, soportes, ingresos y egresos y fuente de los mismos.

- Copia del dictamen contable presentado por laperito, DEISY JAZMÍN ESPITIA LÓPEZ, en lo que hace relación en el numeral 11 a su representada (obra en el cuaderno No. 2 del expediente).

INFORMES

-Copia del informe de policía judicial sin número referencia OT No.5589, de 12 de diciembre de 2018, presentado por DIGNO MOSQUERA MOSQUERA (obra en el cuaderno de copias No.4) fl.31 donde se refiera al predio de su representada.

-Copia del informe de policía judicial No.761771345 de 22-09-2018, (original en el cuaderno de copias No.4) contiene análisis contable de perfil económico



como completo de informe 76-279691 de 27 de julio de 2017 entre otras personas de GLORIA SAAVEDRA.

-Copia del Informe de Policía judicial de fecha 15-04.2015 (original en el cuaderno de copias No.2) dirigido al fiscal 162 seccional CTI Cali.

- Informe del investigador de la defensa, JOSÉ DAVID HURTADO, sobre las consultas hechas en medios y fuentes abiertas, buscando reportes, noticias, informes o comentarios sobre actividades ilícitas, requerimiento o pedidos de HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Encuentra el despacho que las pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales que aporta la apoderada encuentran clara argumentación sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, frente a cada una de sus solicitudes expone de manera clara la pretensión probatoria en cuanto a los aspectos que pretende refutar de la demanda presentada por la fiscalía.

Por ello, al haber cumplido con la carga argumentativa requerida el despacho accederá a tener como documentales las aportadas. No obstante, como se anunció desde el inicio de este acápite referente a las solicitudes probatorias, en virtud del principio de permanencia de la prueba, aquellas que son citadas por la memorialista, incluso señalando su ubicación dentro del expediente, mantendrá dicha calidad, por lo que en principio no hubiese sido necesario aportarlas nuevamente. Entre los que se resalta el dictamen pericial rendido por la investigadora del CTI.

Así mismo, aunque el despacho accederá a la práctica de las testimoniales deprecadas, al igual que acogerá la pericial que se aporta. Sobre las primeras en principio bastaría con la incorporación al expediente de informe pericial o el informe del investigador de la defensa, a través del que se aportan las consulta realizadas por el mismo a medios y fuentes abiertas sobre información relevante sobre actividades ilícitas, requerimiento o pedidos que se pudieran encontrar a nombre de Héctor Mario Giraldo Grisales, sin que



fuera necesario que concurrieran el perito ni el investigador, sin embargo, acogiendo la postura de la Sala de Extinción de dominio:³⁰

“...el legislador previó que, en el trámite de extinción del derecho de dominio, no sólo se practique una prueba técnica oficial, sino que también las partes pueden presentar las propias, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción, mismas que igualmente, deben satisfacer los presupuestos que para su admisión demanda el Art. 197 ejusdem.

(...)aun cuando en materia de extinción de dominio el testimonio del experto no es requisito para convalidar el informe base de opinión pericial, también es cierto, que una vez surtida y agotada la discusión en punto a la admisión de la documental que contiene el informe rendido por el experto privado, nada impide la posibilidad de escucharlo en declaración para que señale las consideraciones, valoraciones y conclusiones de índole técnico respecto del examen efectuado con fundamento en sus conocimientos especializados...”

Este despacho dispondrá accederá a que se escuche en declaración al profesional que elaboró la pericia, contador Luis Fernando Ríos Acuña, para que se pronuncie sobre los aspectos que señala en concreto la defensa, así como para que aclare las dudas que puedan plantear los sujetos procesales o este despacho.

En cuanto al investigador JOSÉ DAVID HURTADO, bastaría con el informe a través del cual este acopio documentación presentada al despacho, sin embargo, en la misma línea ya expuesta, este podrá concurrir a rendir declaración sobre los aspectos que requiere la defensa el mismo puntualice, básicamente sobre su actividad de recolección de información.

Así entonces, retomando, el despacho accederá a la práctica de la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa. En consecuencia, se dispone escuchar en declaración bajo juramento a: GLORIA YINET SAAVEDRA PATIÑO, LUIS CARLOS FOLIACO ZUÑIGA, IVÁN SAAVEDRA CARVAJAL, JESÚS ELIGIO TRUJILLO BONNET, MARÍA INÉS ROSALES, a los

³⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción, Rad. 110013120002201700062-0, auto de 21 de marzo de 2019



investigadores del CTI DEISY JAZMÍN ESPITIA LÓPEZ y DIGNO MOSQUERA MOSQUERA, al perito de la defensa LUIS FERNANDO RÍOS ACUÑA y al investigador de la defensa JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA.

Se incorporará al expediente el dictamen pericial contable sobre el patrimonio de la señora SAAVEDRA PATIÑO. Así como, el informe que contiene la documentación que a través de las pesquisas realizadas allega el investigador de la defensa José David Hurtado.

Por último, demostró la defensa que concurrió a Bancolombia y al Banco Davivienda para que se le suministrara información precisa y se le expidieran extractos bancarios de su representada Gloria Yinet Saavedra y su esposo Luis Carlos Foliaco; petición que elevó a dichas entidades desde el 20 de enero y 3 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta. Así entonces, por concurrir la excepción señalada en el art. 173 del CGP. el despacho accederá a su petición para requerir directamente la información señalada en sus memoriales petitorios ante dichas entidades bancarias.³¹

3.2.2.6. EDGAR MARTÍNEZ ESCOBAR³² (370-556654 y 370-556655)

Solicitó el apoderado se tuvieran como pruebas y se valoraran como tales las que ya obraban dentro de la actuación, y se dispusiera la práctica de las siguientes:

DOCUMENTALES

- Acta de matrimonio del señor EDGAR MARTÍNEZ
- Registro Único de afiliaciones del mencionado.
- Antecedentes judiciales de ISMELDA CARDONA, JOSÉ ROBAYO ESCOBAR, FERNANDO DAVALOS, HÉCTOR GIRALDO, EDGAR MARTÍNEZ, SANTIAGO MARTÍNEZ, JAIME RUBIANO, ÁLVARO OROZCO, MÓNICA OSORIO, LUIS CARLOS TRIANA y JHON BALCAZAR.
- Cámara de Comercio de Comercializadora y Asociados del Valle SAS
- Declaraciones de renta de la esposa del señor EDGAR MARTÍNEZ

³¹ [051DAnexo25.pdf](#)

³² [057DAnexo1.pdf](#)



- Declaraciones de renta del señor EDGAR MARTÍNEZ
- RUT de EDGAR MARTÍNEZ
- Histórico vehículo de placa MOL-791
- Paz y salvo de BIBIANA
- Paz y salvo de Mercedes

Testimoniales:

Solicita se escuche a las siguientes personas que darán fe de las actividades laborales y comerciales del señor MARTÍNEZ, de la forma como realizó la negociación del bien, precio pagado y utilización del mismo.

- John Balcázar Guevara
- Santiago Martínez Escobar
- Mónica Osorio Murillo
- Edgar Martínez Escobar
- José James Murcia Peña
- Manuel Andrés Tobar Campo

DE OFICIO

Pide que se oficie a la Superintendencia de notariado y registro para que allegue un histórico de los bienes que registraron el mes de abril de 2019 al señor EDGAR MARTÍNEZ ESCOBAR, para conocer el origen de los fondos del señor Edgar y probar que es un rentista de capital que actúa en términos de la ley y no está en cabeza de su representado.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Del contexto del memorial presentado por el apoderado y descendiendo a su petición probatoria, encuentra el despacho que aunque no refiere expresamente los parámetros de pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, ni así los rotula, si puede establecerse la finalidad de las mismas, así que concatenada con los hechos que aduce el memorialista pretende probar con cada una de las pruebas documentales aportadas así como con las testimoniales solicitadas, encuentra el despacho que resulta procedente acceder a su práctica.



Así las cosas, se tendrán como pruebas documentales las que adjunta a su escrito el apoderado, las que se valorarán dentro de la oportunidad procesal correspondiente. En cuanto a las testimoniales, para que depongan sobre las actividades laborales y comerciales del afectado, así como de los términos de la negociación de predio, se dispone escuchar en declaración a: JOHN BALCÁZAR GUEVARA, SANTIAGO MARTÍNEZ ESCOBAR, MÓNICA OSORIO MURILLO, EDGAR MARTÍNEZ ESCOBAR, JOSÉ JAMES MURCIA PEÑA Y MANUEL ANDRÉS TOVAR CAMPO.

Finalmente, en cuanto a los oficios que solicita libre este despacho ante la Superintendencia de Notariado y Registro para que se allegue un registro histórico de los bienes que registró hasta el mes de abril del señor EDGAR MARTÍNEZ, a fin de demostrar su calidad de rentista de capital, y que aduce no se encuentran en poder de su representado, parece ser realmente un contrasentido, en cuanto que es justamente el afectado quien estaría en mejores condiciones de saber de qué bienes ha sido propietario hasta la fecha mencionada, o elevar petición a las oficinas de instrumentos públicos donde registró dichos bienes a su nombre para acopiar la información requerida. No demostró siquiera en forma sumaria haber dirigido petición ante dicha entidad para que le suministrara la información que ahora reclama. Es decir, que resulta procedente aplicar lo dispuesto en el art. 173 del CGP, por cuanto dicho medio de prueba documental que pretende el despacho recaude directamente, era viable que la parte solicitante lo requiriera ante la autoridad administrativa, además de encontrarse en mejor posición para conocer de la información que ahora reclama. En consecuencia, se negará dicha solicitud.

3.2.2.7. JAIME GABRIEL RIVERA FRANCO y ZULMA DE LEINE AYA (380-51698 y 380-49970)³³

El apoderado de los afectados eleva las siguientes peticiones probatorias frente a cada una de las cuales explica la conducencia, pertinencia y utilidad:

DOCUMENTALES

³³ [064DAnexo1.pdf](#)



- Copia de la EP No.1370, de 23 de febrero de 2016, Notaría 5 de Pereira mediante la cual CAROLINA BERMÚDEZ vende a JAIME GABRIEL RIVERA y ZULMA de LEINE AYA los derechos herenciales correspondientes a la sucesión intestada de JUAN DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ. En caso de no darle el valor probatorio a la copia aportada, solicita se realice inspección judicial a la Notaría mencionada para verificar su autenticidad porque asegura no haber podido obtener el original.
- Copia de la EP No.1615 de 21 de julio de 2016 de la Notaría 1 de Cartago mediante la cual se decidió acerca del trámite de liquidación de la sucesión intestada de JUAN DAVID GÓMEZ GIRALDO, en virtud de la venta de los derechos herenciales que hiciera la cónyuge, CAROLINA BERMÚDEZ GALLEGO, a sus representados.
- Copia de la promesa de compraventa, suscrita el 4 de noviembre de 2015 entre JAIME RIVERA y DIEGO ALEXANDER BETANCOURT LÓPEZ del inmueble con MI 380-18901, dinero recibido por esta negociación utilizado para la adquisición de los derechos herenciales cuestionados.
- Copia del folio de MI 380-18901 que corresponde a la venta antes señalada.
- Copia del FMI 380-49970 corresponde al local comercial que adquiere ZULMA DE LEINE AYA RAMÍREZ por adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad patrimonial de hecho en calidad de subrogataria.
- Copia del FMI 380-51698 corresponde inmueble que adquiere JAIME GABRIEL RIVERA por adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad patrimonial de hecho en calidad de subrogataria.
- Copia formulario del Registro único tributario de la señora ZULMA DE LEINE AYA.
- Copia formulario del Registro único tributario del señor JAIME GABRIEL RIVERA.
- Copia del certificado de matrícula mercantil de la señora ZULMA DE LEINE AYA RAMÍREZ.
- Copia del certificado de matrícula mercantil del señor JAIME GABRIEL RIVERA.
- Copia de constancias de pago de salud a la EPS SOS, Asociación Mutual de Colombia, AYG, UNIDAS, Unidad de desarrollo empresarial y asointegramos.
- Copia de Certificado semanas cotizadas en la EPS Coomeva por la señora ZUMA DE LEINE AYA y JAIME GABRIEL RIVERA.



-Copia de factura de impuesto predial de los predios que poseen JAIME GABRIEL RIVERA Y ZULMA AYA.

-Copia del certificado de tradición del vehículo Nissan Marcha 2014, placa MUY-6298 que adquirió ZULMA DE LEINE AYA, el 16 de febrero de 2015 y que vendió el 10 de marzo de 2015.

-Copia del certificado de tradición del vehículo KIA picanto modelo 2015 de placa IGL-881 que adquirió ZULMA DE LEINE AYA el 20 de abril de 2015 y vende el 26 de junio de 2015.

-Copia de las declaraciones de Renta, Balance General, Estados de Resultado y Anexo a las declaraciones de renta correspondientes a los años 2014,2015 y 2016 presentadas por ZULMA DE LEINE AYA.

Copia de las declaraciones de Renta, Balance General, Estados de Resultado y Anexo a las declaraciones de renta correspondientes a los años 2014,2015 y 2016 presentadas por JAIME GABRIEL RIVERA.

-Copia letra de cambio por \$12.547.371 extendida por LUCERO RIVERA, el 4 de noviembre de 2015 donde figura como deudor JAIME GABRIEL RIVERA.

-Copia de la letra de cambio por \$50.000.000 extendida por GERMÁN DE JESÚS ROJAS, el 5 de agosto de 2016, donde figura como deudora ZULMA DE LEINE AYA.

-Copia de la letra de cambio por \$35.625.000 extendida por ZULMA DE LEINE AYA, el 2 de noviembre de 2016, donde figura como deudor JAIME GABRIEL RIVERA.

-Copia de la letra de cambio por \$20.000.000 extendida por ZULMA DE LEINE AYA, el 3 de diciembre de 2015, donde figura como deudor JAIME GABRIEL RIVERA.

-Copia del contrato de compraventa de saldo de materiales de construcción firmado el 14 de marzo de 2016 por \$46.709.000 entre JAIME GABRIEL RIVERA y GUSTAVO ADOLFO MEJÍA.

-Copia del contrato de compraventa de saldo de materiales de construcción firmado el 14 de marzo de 2016 por \$29.758.100 entre JAIME GABRIEL RIVERA y GERMÁN DE JESÚS AYA.

-Copia del contrato de venta de y enseres usados firmado el 11 de abril de 016 por \$486.000.000 entre JAIME GABRIEL RIVERA y DIEGO FERNANDO RENGIFO.



-Copia de contrato de arrendamiento oficina ubicada en el municipio de la Unión Valle, suscrita el 16-04-2015 entre JAIME GABRIEL RIVERA y BANCO DAVIVIENDA.

-Copia de contrato de arrendamiento inmueble ubicado en el municipio de la Unión Valle, suscrita el 16-04-2015 entre ZULMA DE LEINE AYA y BANCO BANCAMIA.

-Copia de contrato de compraventa de 2 predios ubicados en el municipio de la Unión Valle, suscrito entre ZULMA DE LEINE AYA y JAIME GABRIEL RIVERA (vendedores), y el señor LIBICY ACOSTA y AMPARO RUA MOSQUERA (compradores). Firmado el 15 de julio de 2014.

-Copia extractos bancarios DAVIVIENDA del señor JAIME GABRIEL RIVERA.

-Copia contrato de arrendamiento del local comercial adquirido por sucesión del causante JUAN DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, administrado por la SAE.

Copia del contrato de sociedad de hecho suscrito el 15 de noviembre de 2015 entre JAIME GABRIEL RIVERA y ALIRIO RIVERA FRANCO.

-Certificación expedida por la Policía Nacional sobre antecedentes de JUAN DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ causante en el proceso de sucesión intestada tramitada en la Notaría 1 de Cartago, cuyos derechos herenciales fueron adquiridos por los afectados por compra realizada a la viuda CAROLINA BERMÚDEZ GALLEGO

-Certificación expedida por la Policía Nacional sobre antecedentes de CAROLINA BERMÚDEZ GALLEGO esposa del causante JUAN DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, quien vendió a los afectados derechos herenciales.

TESTIMONIALES

Peticiona se escuche en declaración a las siguientes personas, señalando en punto de cada una de ellas su conducencia, pertinencia y utilidad así:

-FERNANDO CHICA RÍOS, Notario 5 de Pereira, para demostrar que sus representados han actuado bajo el marco de la buena fe exenta de culpa.

-GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO. Notario 1 de Cartago.

-Escuchar a la totalidad de los funcionarios de policía judicial responsables de la elaboración de los informes de policía judicial que se enuncian en la demanda.



PRUEBA TRASLADADA

Toda vez que se invoca la existencia de un GDO en los términos de la Ley 1908 de 2018 al que se vincula a sus poderdantes para justificar la pretensión extintiva, solicita se disponga y ordene al centro de servicios judiciales competente y correspondiente el traslado de las carpetas que integran las actuaciones penales citadas. Entre las que refiere la existencia de los procesos 760016008778201300019.

DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho accederá a tener como pruebas los documentos aportados por el memorialista, pues todos ellos se relacionan con los hechos que pretende demostrar con cada uno de ellos y la manera como se conectan con el tema de debate.

En cuanto a las pruebas testimoniales se negarán pues las mismas resultan, por un lado, inconducentes por cuanto no ostentan la aptitud legal para demostrar el aspecto reseñado por el memorialista y de otro, resultan imprecisas. En cuanto a lo primero, debe señalar el despacho, que ante los señores notarios 5 de Pereira y 1 de Cartago, se otorgaron las escrituras públicas de los contratos y/o actos jurídicos de compraventa que requerían de esta solemnidad o las liquidaciones de sucesiones intestadas, contenidos en las escrituras públicas cuyas copias fueron aportadas y admitidas por el despacho para ser incorporadas al expediente como pruebas documentales. Por tanto, pretender que ahora concurren dichos notarios con la finalidad de declarar, para demostrar que sus representados actuaron de buena fe exenta de culpa, no resulta ser la prueba idónea para el efecto, pues ningún otro aspecto diferente se señala para requerir el testimonio de quienes ya en desarrollo de sus funciones notariales dieron fe pública de los actos y/o manifestaciones que ante ellos se surtieron por parte de los particulares que intervinieron.

Por tanto, si lo pretendido por la defensa es determinar los términos en que se realizaron las negociaciones sobre los predios cuestionados de los que pretende derivar la buena fe exenta de culpa, pues la prueba documental es la



que ostenta la aptitud e idoneidad suficiente para el efecto, pues allí quedaron consignados estos aspectos.

De otro lado, surge una clara imprecisión por parte del memorialista al pretender que la totalidad de los investigadores de la fiscalía que presentaron los informes relacionados en la demanda comparezcan para declarar, pues el mismo ni siquiera identifica a quiénes se refiere, tampoco la finalidad de dichas testimoniales, además, argumenta no haber conocido de dichas probanzas, lo que ya fue definido al inicio, cuando se descartó que el mismo no hubiese tenido acceso al proceso.

Es claro, como lo ha señalado de manera reiterada la Sala de Extinción de dominio que: *“...si bien, quien reviste la calidad de afectado, en ejercicio del derecho de defensa, se encuentra facultado para aportar y solicitar pruebas, en punto de demostrar que no se configura la causal que haga procedente la acción extintiva, no es menos cierto que, tal prerrogativa no es absoluta y que debe sujetarse a las exigencias mínimas de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, conforme se estipula en el art.142 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el art.235 de la Ley 600 de 2000”*³⁴

Y es que resulta necesario reiterarlo en este caso, pues el apoderado si bien señaló que pretendía ejercer el contradictorio, no precisó cuáles hechos pretendía demostrar con cada uno de ellos para desvirtuar el contenido de lo expuesto en dichos informes a los que de manera genérica se refirió.

Por último, se accederá a la petición de trasladar las carpetas de la actuación surtida en el proceso penal 201300019 (adelantado ante la fiscalía 13 especializada de Cali), al único al que se refiere de manera particular el memorialista, pues no obstante la autonomía de la acción de extinción de dominio frente a cualquier otra e independencia de toda declaratoria de responsabilidad, resulta viable atender un aspecto referido por la fiscalía en la demanda, que pretende corroborar por lo menos objetivamente a partir de la actuación penal. Cómo el apoderado, no concreta qué otras actuaciones penales referidas en la actuación se relacionan directamente con los intereses

³⁴ Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá, Rad.11001312000320160003802, auto de 21 de septiembre 2023.



que representa, se accederá parcialmente a su petición, por tanto, se limitara trasladar solo la actuación del radicado mencionado.

3.2.2.8. BERNARDO ÁNGEL TOVAR, ROSA ELFA GUTIÉRREZ y CLAUDIA MARITZA RUGELES PÉREZ³⁵ (370-895343, 370-737730,370-737548, 370-165367)

El abogado de las personas arriba referidas, elevó las siguientes peticiones probatorias:

TESTIMONIALES

Pide se recaude el testimonio bajo juramento de las siguientes personas:

1. JAVIER BERNARDO ÁNGEL TOVAR, ROSA ELFA GUTIERREZ MESA y CLAUDIA MARITZA RUGELES PÉREZ, quienes podrán dar fe sobre la forma de negociación, dinero pagado por los predios y gestiones efectuadas previas al acto de compra de los mismos.
2. GRACIELA TORRES BANGUERA contadora del señor Jesús Eibar Orozco Astudillo.
3. LUZ AIDE NAVIA CALVACHE, asesora conocedora de los negocios que celebró el señor Jesús Orozco Astudillo.
4. GRACIELA CANCINO CORTÉS, quien podrá deponer de todo lo concerniente a la venta del Predio ubicado en el Barrio San Pascual de Cali, como le vendió el mismo a JESÚS EIBAR OROZCO ASTUDILLO, forma de pago y entrega del mismo.
5. MAURICIO ENDO ALVARADO, representante legal de ENVIC LTDA y MARTHA LUCÍA MUÑOZ HIPIA, quienes podrán referirse al negocio jurídico por el cual sus representados compraron los referidos predios, sus anteriores propietarios y la inexistencia de problema o antecedente con la justicia.
6. JESÚS ALBERTO SOTO GARCÍA y JOSÉ MANUEL DAZA ROMÁN, depondrán sobre la venta del predio.

DOCUMENTALES

³⁵ [067DAnexo01.pdf](#)



Aporta los siguientes documentos.

1. Balance General, Movimientos Bancarios, Acta de liquidación, contratos de ganados, análisis de movimientos bancarios del señor JESÚS EIBAR OROZCO ASTUDILLO, de los años 1993 a 2007.
2. Registro 5613 del Comité Departamental de Ganaderos del señor JESÚS EIBAR OROZCO ASTUDILLO
3. Escritura 1244 y 1245 certificado de tradición 42057221 compra de vivienda del señor Jesús Eibar Orozco Astudillo
4. Declaración juramentada de los señores FABIO MONCADA ÁLVAREZ, DANIEL REYES ARTUNDUAGA, JHON TORRES SÁNCHEZ y GILMA SÁNCHEZ GARZÓN.
5. Certificado Tributario No.4651238 del señor Jesús Eibar Orozco Astudillo.
6. Declaración de renta de los años 2009 a 2012 del señor Jesús Orozco Astudillo.
7. Balance General 2009 a 2011 firmado por Jesús Eibar Orozco Astudillo y la contadora GRACIELA TORRES BANGUERA
8. Certificado de Ingresos año 2012 del señor OROZCO ASTUDILLO de 2012 suscrito por la contadora GRACIELA TORRES BANGUERA
9. Cámara de Comercio apartotel Las Orquídeas ubicado en la calle 12 No.13-71 Barrio Pascual de Cali.
10. Certificado de tradición y declaración de Bernardo Ángel Tovar del predio en el corregimiento Los Robles de Jamundí.
11. Declaración de renta del señor EIBAR OROZCO ASTUDILLO.
12. Declaración de Álvaro Orozco.
13. Escritura pública corregimiento Los Robles
14. Escritura pública y certificado de tradición aparta hotel Las Orquídeas.
15. Escritura pública y certificado de tradición apartamento El CANEY.
16. Informe falsificación de poderes para venta
17. Informe de policía judicial sobre falsificación de poderes finca corregimiento Los Robles de propiedad de Javier Bernardo Ángel Tovar.
18. Declaración de muerte presunta por desaparecimiento suscrita por el Juzgado Primer de Familia del señor OROZCO ASTUDILLO.
19. Solicitud para tenencia de armas del señor Jesús Éibar Orozco Astudillo



20. Tres sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cali en contra de HÉCTOR MARIO GIRALDO, JOSÉ MIGUEL MARÍN, JEISON ESTICK TORO CARDONA, SADYA NELLY GARCÉS BALLESTEROS Y MANUEL CERFERINO HURTADO BARRIENTOS.

PRUEBAS DE OFICIO

Solicita al despacho oficiar a la DIAN para que informe qué actividad desarrollaba JESÚS EIBAR OROZCO ASTUDILLO.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Encuentra el despacho que si bien el memorialista no señala con precisión o en forma expresa la pertinencia y conducencia de las pruebas documentales que allega o de las testimoniales que solicita, si se desprende del contexto de los hechos que precede dicha solicitud la utilidad que de las mismas pretende derivar en aras de demostrar. Es así como ha planteado la procedencia de los bienes y las circunstancias en que los mismos figuran en cabeza de sus representados.

A partir de lo anterior, estima el despacho que resulta procedente acceder a la incorporación al expediente, como pruebas documentales, de los documentos aportados junto con el memorial por el apoderado, los cuales serán valorados dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Así mismo, se accederá al recaudo de la prueba testimonial que peticiona. En consecuencia, se dispondrá escuchar en declaración a JAVIER BERNARDO ÁNGEL TOVAR, ROSA ELFA GUTIERREZ MESA, CLAUDIA MARITZA RUGELES PÉREZ, GRACIELA TORRES BANGUERA, LUZ AIDE NAVIA CALVACHE, GRACIELA CANCINO CORTÉS, MAURICIO ENDO ALVARADO, MARTHA LUCÍA MUÑOZ HIPIA, JESÚS ALBERTO SOTO GARCÍA y JOSE MANUEL DAZA ROMÁN.

Finalmente, por inconducente se negará la petición de que este despacho oficie a la DIAN para que se informe qué actividad desarrollaba el señor OROZCO ASTUDILLO, pues de un lado no es el medio idóneo para establecerlo y, de otro, al haberse aportado las declaraciones de renta, la información allí



contenida, sería la única a la que podría referirse la DIAN, la que estaría ya satisfecha con estos documentos.

3.2.2.9. BANCO BBVA S.A. (Derechos hipotecarios sobre los inmuebles 100-121871 Y 080-93036 y propietario bajo modalidad de leasing sobre los inmuebles 370-737730 y 370-737548)³⁶

El abogado JACOBO ALEJANDRO GONZÁLEZ CORTÉS, apoderado de BBVA S.A. eleva como solicitudes principales: Se ordene la desvinculación temprana de los inmuebles sobre los que su representada ostenta interés dentro de esta actuación, se decrete la improcedibilidad de la pretensión extintiva y se reconozca la garantía real y los derechos legítimos de propiedad en favor del Banco. Y como secundarias: que se inadmita la demanda de extinción respecto de las pretensiones sobre los bienes ya referenciados y se ordene a la fiscalía dar trámite al requerimiento de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes en cuestión en favor de los intereses del banco BBVA Colombia. Finalmente, como complementarias, y en el evento que las anteriores no sean resueltas favorablemente, pide que se decreten, practiquen y valoren las pruebas que relaciona en siguiente acápite y que se decrete en todo caso la improcedibilidad de la pretensión extintiva respecto de los inmuebles con MI 100-121871, 080-93036, 370-737730 y 370-737548, reconociendo los derechos de la entidad bancaria y la revocatoria de las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles.

Para sustentar sus pedimentos, se refiere a la que titula “*Hipótesis acusatoria de la FGN*”, donde hace un recuento de los hechos que dieron origen a esta acción, de las causales 1 y 4 del art. 16 del CED que planteó la fiscalía para deprecar la extinción de dominio sobre 19 inmuebles, dentro de los que se ubican los que interesan a la entidad bancaria que representa el mandatario judicial.

A continuación, presentó su oposición frente a esta pretensión extintiva de la Fiscalía. Para el efecto, realizó una recapitulación de la relación del Banco BBVA con los bienes afectados y a partir de la misma señaló que, de un lado, ostentaba la calidad de directo afectado y, de otro, que estaba amparado bajo

³⁶ [020CorreoJuanPalacio.pdf](#)



el presupuesto de buena fe exenta de culpa por haber obrado su representado en forma diligencia y con plena observancia de los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables, que trajo en cita.

Posteriormente, se refirió al incumplimiento de los deberes de la Fiscalía, pues consideró que no se había precisado respecto de qué bienes se predicaba cada una de las causales que enarbolaba para la pretensión extintiva, no se había señalado el presupuesto objetivo y subjetivo de la que denomina el memorialista “*imputación de extinción de dominio*” con lo que impedía ejercer de forma adecuada el derecho de defensa de los afectados. De otro lado, en la demanda no existía claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en lo que respecta al banco BBVA y su situación sobre los bienes que en este acápite interesa. Componentes que señala deben ser soportados fáctica, jurídica y probatoriamente, por parte de la fiscalía, para determinar si hay mérito o no para la procedencia de la acción de extinción de dominio. Hace referencia al art. 118 del CED sobre las finalidades de la fase inicial y controvierte algunos de los planteamientos que expuestos por la fiscalía en torno al inmueble con MI 100-121871, con lo que cuestiona la labor investigativa de la delegada fiscal.

En otro acápite, señala la ausencia de “*imputación*” objetiva, pues luego de varias referencias doctrinales y jurisprudenciales en diversas áreas, concluye que, en este caso, el banco BBVA no es susceptible de imputación objetiva, por la inexistencia de nexo causal, pues el banco, insiste, cumplió con su deber de diligencia en todos los actos jurídicos celebrados, no creó un riesgo jurídicamente desaprobado y cumplió con la ritualidad que exigían tanto la constitución de hipoteca como la celebración de los contratos de leasing. Adicionalmente, invoco la ausencia de responsabilidad de su representado, en virtud del principio general del derecho: “Nadie está obligado a lo imposible”, pues la entidad bancaria estaba en la imposibilidad fáctica de prever la comisión de actividades ilícitas, además es un aspecto que corresponde a la fiscalía establecerlo, a través del desarrollo de actividades investigativas regladas y no a un particular, que como el banco BBVA ha cumplido con las exigencias normativas propias de su objeto comercial y con la debida diligencia, sin que pudiera a pesar de ello conocer ni prever las existencia de anomalías en las transacciones o negociaciones celebradas.



Respecto a la petición de desvincular en forma temprana los bienes sobre los que su mandante tenía intereses, señaló el memorialista que, dicha solicitud era procedente en aplicación de principios de justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial, debido proceso, interpretación armónica de las cláusulas de remisión (analogía), que argumenta una a una para sustentar que como en el actual trámite de extinción de dominio no se contempla una figura similar a la preclusión de la investigación o cesación de procedimiento como terminación anticipada del proceso, por remisión a la ley 600 de 2000, bajo las causales 4 y 5 del art. 332 del actual C.P.P.4. Atipicidad del hecho investigado, 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. Lo que, para el caso en materia de extinción de dominio, concluye el apoderado, podría surgir por cuanto *“el comportamiento del banco BBVA en todo momento ha sido prudente y diligente, no es objeto de ningún reproche jurisdiccional, tampoco es susceptible de ser catalogado como ilícito, y, finalmente en ninguno de los comportamientos que endilga la FGN sobre la procedibilidad de la acción de extinción de dominio participó el Banco BBVA.”*

Por último, aportó y solicitó la práctica de las siguientes pruebas, frente a cada una de las cuales argumentó su pertinencia así:

Documentales:

1. Promesa para la celebración del contrato de compraventa entre el señor Juan Manuel Daza y Joaquín Hincapié y Zulay Botero sobre los inmuebles con FMI 370-737730 y 370-737548. Permitirá demostrar que los recursos con los que se adquirieron provienen de actividades lícitas correspondientes a créditos otorgados por el Banco BBVA, entidad supervisada y vigilada por la Superfinanciera de Colombia.
2. Certificado de tradición del inmueble con FMI 370-737730. Para demostrar que para la fecha de celebración del contrato de Leasing el Banco BBVA tuvo en cuenta la cadena de tradición del inmueble para realizar las verificaciones de viabilidad de otorgamiento del crédito hipotecario con los protocolos internos y externos exigidos. Y para individualizar el inmueble, apartamento.
3. Certificado de tradición del inmueble con FMI 370-737548. Para demostrar que para la fecha de celebración del contrato de Leasing el Banco BBVA tuvo



en cuenta la cadena de tradición del inmueble para realizar las verificaciones de viabilidad de otorgamiento del crédito hipotecario con los protocolos internos y externos exigidos. Y para individualizar el inmueble, parqueadero.

4. Anexo *otro sí* a la promesa para la celebración de compraventa de 18 de marzo de 2014 entre Juan Manuel Daza y Joaquín Hincapié y Zulay Botero sobre los inmuebles con FMI 370-737730 y 370-737548. Con ello demostraría la formalización del traspaso del derecho de dominio que tenía el vendedor sobre los inmuebles a los promitentes compradores. Además de relacionarse en dicho documento la forma de pago que se llevó a cabo para la compra del inmueble, la procedencia lícita de los recursos objeto del negocio. Y demostrar la calidad de tercero de buena fe exento de culpa del banco y que la compra se hizo con total transparencia.

5. Formato para el envío del avalúo emitido por el BBVA el 4 de marzo de 2014 en la ciudad de Cali, el que contiene información básica para la solicitud del envío, la firma que avalúa es la corporación inmobiliaria, y monto del bien avaluado- Con lo que demostrará las labores de verificación y debida diligencia para la adquisición del inmueble y desarrollo del procedimiento con ajuste a las normas legales. Así mismo, demostrar la calidad de la compañía que realizó el avalúo y la confianza que generaba al momento de estudiar la viabilidad de la negociación y monto del crédito.

6. Certificado de Tradición de la MI-370-737730 de la ORI de Cali de 1 de abril de 2014. Para demostrar que el Banco hizo seguimiento permanente a la cadena de tradición del inmueble, posibles cambios antes de la celebración del contrato, pues dicho certificado es de dos meses después de que se celebrara la promesa de compraventa y un mes después de que se revisara el primer certificado de libertad para el estudio del otorgamiento del bien. Y corroborar la diligencia y total transparencia de la negociación.

7. Documentos para la postulación, trámite y desembolso de créditos, debidamente enlistados. Con ellos, probará que el banco realizó todas las actividades tendientes a verificar el estado financiero de los solicitantes del crédito, implementar las pólizas de seguro para formalizar la legalización del crédito y obtener la autorización para firma de escrituras. Demostrar además que el crédito hipotecario no fue otorgado en forma irregular ni para favorecer actividades ilícitas, sino con el cumplimiento de los requisitos y protocolos correspondientes.



8. Estudio de títulos de crédito hipotecario realizado por la abogada Luz Dary Parra el 11 de marzo de 2014, solicitado por el señor HINCAPIÉ y la señora BOTERO para leasing habitacional familiar del os inmuebles con MI370-737730 y 370-737548. Para demostrar la debida diligencia con la que actuó la entidad Bancaria, entre otros aspectos.

9.Escritura Pública No.659 del 28 de marzo de 2014 emitida por la Notaría 5 de Cali de Leasing habitacional familiar sobre los inmuebles con MI 370-737730 y 370-737548 para demostrar que fueron adquiridos de manera lícita, y derivó de actividades lícitas.

10.Informe de avalúo comercial del apartamento 813 en referencia, para demostrar que el banco realizó todas las actividades tendientes a verificar que el inmueble era apto para la constitución de hipoteca, en este informe se individualiza el inmueble, se fija su estimación económica, sobre la cual se realizó la aprobación del crédito, entre otros aspectos.

11.Información de datos de cliente crédito scoring hipotecario, remitido el 21 de febrero de 2014 en la oficina 0746 del Banco BBVA, documento que brinda información básica del señor HINCAPIE HENAO y de su actividad comercial. Para demostrar la debida diligencia que ejerció la entidad bancaria para el otorgamiento del crédito y constitución de la hipoteca sobre el inmueble, entre otros aspectos

12.Documentos de formalización y perfeccionamiento del contrato de Leasing sobre los inmuebles con FMI 370-737730 y 370-737548 celebrado entre el BBVA y los señores HINCAPIE BOTERO, los que enlista debidamente. Con tales documentos pretende demostrar que el Banco BBVA en su deber de cumplimiento y teniendo en cuenta las políticas del código de conducta, aplicó la segregación de funciones desde el analista de crédito hasta el comité de crédito, para que se cumplieran cada una de las etapas de proceso y de esta forma garantizar la transparencia y apego a la legalidad en cada una de las operaciones realizadas, entre otros aspectos.

13.Memo remisorio del estudio de títulos elaborado por la abogada Luz Dary Parra Ramírez el 31 de marzo de 2014 en Santiago de Cali, en el cual remiten lista de documentos como: escritura pública, certificado de libertad, avalúo comercial, carta de aprobación, entre otros para realizar estudio de títulos. Con lo que pretende demostrar que el Banco solicitó el estudio de títulos a una abogada especializada en la materia y que aportó la documentación relevante



para la verificación de la cadena de tradición. Así acreditar el debido cuidado ejercido por el banco, entre otros aspectos.

14. Solicitud de crédito hipotecario y documentos de legalización y aprobación de crédito, cuyos soportes enlista. Documentos con los que busca desvirtuar las afirmaciones de la fiscalía respecto a que el banco no realizó actos tendientes a establecer e individualizar la situación económica de los solicitantes ni realizó la debida diligencia en el otorgamiento del crédito hipotecario.

15. Documentos de consulta en bases de datos pública que acreditan el comportamiento financiero de los señores HINCAPIÉ BOTERO y la trazabilidad de cotización al sistema pensional, los que presenta debidamente enlistados. Documentos con los que se podrá evidenciar que el banco actuó con la diligencia debida en la evaluación de los riesgos de crédito SARC, sobre la capacidad de generación de recursos para atender debidamente el crédito.

16. Documentos enlistados que acreditan los ingresos de los señores HINCAPIÉ-BOTERO y con los que probará que el banco BBVA tuvo el cuidado debido al momento de relacionar los clientes solicitantes con el objeto comercial del banco, así como que, el estado financiero de aquellos estaba saneado de toda deuda y obligación que le permitiera afectar su capacidad de endeudamiento y que estaba fundada en actividades lícitas.

17. Consulta y verificación de referencias, soportada en los documentos que enlista, y con los que demostrará que la entidad bancaria cumplió con el SARLAFT, que exige el conocimiento del cliente a través de varias etapas. Con tales documentos demostrará que el banco vinculó como clientes a los solicitantes del crédito hipotecario bajo el cumplimiento de normas internas y externas.

18. Carta de aprobación del crédito de Leasing sobre los inmuebles con MI 370-737730 y 370-737548 y condiciones financieras los que presenta debidamente discriminados, para demostrar que los señores HINCAPIÉ BOTERO realizaron la protocolización de compra del inmueble cancelaron el registro y formalización del inmueble, así como que el banco realizó en debida forma de cada una de las actividades que componen la compra de inmuebles y la celebración del contrato de leasing.

19. Certificación del SARLAFT suscrita por la Directora Ejecutiva de Control Interno y Cumplimiento del Banco BBVA. Para demostrar entre otros aspectos la diligencia con la que actuó la entidad bancaria.



DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, el despacho se pronunciará sobre la petición de aplicar analógicamente en este trámite, la figura de la preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, propia del derecho penal, para desvincular de manera temprana los bienes sobre los que la entidad bancaria tiene intereses, para el efecto, debe iniciar el despacho, recordándole al memorialista que conforme lo contemplan los arts. 34 y 58 de la Constitución Nacional, y las demás normas legales que gobiernan la extinción de dominio, esta es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el derecho de propiedad, que procede sobre cualquier derecho patrimonial independiente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos, destacándose por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Ha precisado la Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003 que a la acción de extinción de dominio no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena por no tratarse de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo. De allí que no le sean aplicables principios como la legalidad del delito y de la pena, el in dubio pro reo, non bis in ídem, presunción de inocencia, favorabilidad, juicio oral y público y no retroactividad de la Ley, justamente, como ya se señaló, por su autonomía y porque además está regulada de manera expresa por el poder constituyente al tener directa relación con el régimen constitucional del derecho de propiedad como quiera que se asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal irregularidad genere o no un juicio de responsabilidad penal.

También la doctrina en la materia, ha resaltado la imperiosa necesidad de no concebir el instituto de la extinción de dominio como una *“herramienta de política criminal de derecho sancionatorio”*³⁷. *“La razón de ser de la extinción de*

³⁷ Distinciones esenciales para comprender el instituto de la extinción de dominio. Gilmar Giovanni Santander Abril.



dominio, es la de desmarcarse de la idea del derecho sancionatorio penal o criminal, para entrar en el examen de validez y legitimidad del derecho de propiedad desde una perspectiva constitucional o incluso civil, sin entrar a censurar comportamiento alguno, o hacer juicios de impugnación (...) la consecuencia es patrimonial y no personal”.

En esta evolución del instituto de la extinción de dominio, y en nuestro caso a nivel nacional, con la entrada en vigencia del código de extinción de dominio, se contempló un título en el que se señala expresamente unas normas rectoras y garantías que deben ser observadas y de manera prevalente, como lo señala el art. 27 del CED *”Las normas rectoras y principios generales previstos en este capítulo son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación”.*

Estando, entonces, regulado de manera especial y específica el trámite de la acción de extinción de dominio, con un procedimiento propio y especial, resulta improcedente pretender incorporar figuras como la que invoca el memorialista, de *preclusión de la investigación o cesación de procedimiento*, que no se acompañan con la naturaleza misma de este trámite y mucho permiten acudir a causales como las que se invoca, que al trasladarlas, desquiciarían el procedimiento mismo, pues no habría lugar a aplicarlo por vía de analogía cuando la naturaleza misma de la acción penal y de la acción de extinción de dominio son completamente diferentes como se anunció en precedencia. Tampoco por esa vía se podría acudir para llenar los “vacíos” que a juicio del representante judicial de la entidad bancaria evidencia, pues sus argumentaciones van dirigidas, concretamente, a que se reconozca a dicha entidad, la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, por su alegada diligencia y cuidado o que se reconozcan sus derechos porque *en ninguno de los comportamientos que endilga la FGN sobre la procedibilidad de la acción de extinción de dominio participó el Banco BBVA*. Aspectos que conforme el estado procesal en que nos hallamos debe ser resuelto luego del debate probatorio previsto, justamente, durante esta etapa.

Así que, el despacho no podrá efectuar pronunciamiento alguno en torno a los planteamientos que, en concreto, ha elevado el memorialista, solo lo hará al momento de dictar la sentencia, conforme lo señalado en el art. 130 del CED,



que expresamente indica “*En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva*”. Por ahora, se denegará tramitar la denominada preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, por improcedente.

Precisado lo anterior, se resolverá sobre el petitum probatorio presentado. Teniendo en cuenta que los documentos aportados por el memorialista, adjuntos a su escrito, se relacionan con las actividades desplegadas por la entidad bancaria que representa, con los que pregona que, la misma actuó con diligencia debida en las transacciones realizadas sobre los bienes cuestionados, el despacho accederá a incorporarlos como pruebas documentales y serán valorados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

3.2.2.10. HÉCTOR MARIO GIRALDO³⁸

El abogado Jonathan Ramírez Ramírez, en representación del señor HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES hizo las siguientes solicitudes probatorias: (i) petición se tuvieran y valoraran las obrantes en el presente trámite como las que fueron allegadas mediante control de legalidad. (ii) Pidió la práctica de las siguientes pruebas frente a cada una de las cuales argumentó sobre su pertinencia, conducencia y utilidad.

Testimoniales

1. MARÍA TERESA CHICA CORTÉS, quien dará cuenta de la forma de negociación, dinero pagado por el predio y sobre las gestiones efectuadas previas al acto de compra del bien, cómo se pagó, origen de los recursos para la compra del inmueble, actividad económica, así como el motivo por el que el mismo quedó bajo la titularidad de su cónyuge.
2. FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ, funcionaria del BBVA sede La DORADA para la fecha en que se gestionó el crédito hipotecario con el que se adquirió el inmueble con MI 100-121871. Para que señale por qué no se autorizó el crédito hipotecario a la señora CHICA CORTÉS.

³⁸ [021CorreoOposicionHectorMarioGiraldo.pdf](#)



3. CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA, quien dará fe de la forma de la negociación, dinero cancelado por el predio, gestiones previas al acto de compra, forma de pago, *actividades lícitas de mi representada(sic)*, así lo indica el abogado, antes de contraer matrimonio. Los recursos con los que adquirió la cuota inicial.
4. HÉCTOR MARIO GIRALDO quien esta judicializado dentro del proceso penal 201300019, para que informe la manera en que fue adquirido el predio con MI 100-121871, quién pagó la cuota inicial, origen de los recursos, motivo por el cual el bien aparecía a su nombre y no el de su esposa, quién cancelaba los créditos hipotecarios, origen de los recursos, entre otros.
5. VALENTINA GIRALDO CHICA hija del Héctor Giraldo y María Teresa Chica. Podrá declarar sobre la compra del inmueble en cuestión, el origen de los recursos, entre otros aspectos.

DOCUMENTALES

1. Promesa de Compraventa del bien inmueble identificado con MI 100-121871, para acreditar la fecha de adquisición del bien, la manera como se realizó el pago de la cuota inicial, las acreencias hipotecarias adquiridas para culminar de pagarlo, sobre el origen de los recursos, la afectación a vivienda familiar, la participación activa de *mi representada (sic)*, entre otros aspectos.
2. Escritura Pública 1228 de 20 de junio de 2011 de la Notaría única de La Dorada-Caldas, para acreditar la fecha de adquisición del inmueble, la forma de pago de la cuota inicial del bien, las acreencias hipotecarias adquiridas para culminar el valor de predio, el origen de los recursos y su afectación a vivienda familiar.
3. Promesa de compraventa del inmueble con MI 100-52995 con autenticación de firmas ante notaría y la copia de la Escritura Pública 975 de 11 de junio de 2011 de la Notaría 1 del Círculo de Manizales, por medio de la cual la señora MARÍA TERESA CHICA enajena dicho predio, adquirido siendo soltera, y el cual vende para pagar la cuota inicial del predio con MI 100-121871. Valor de la negociación, entre otros aspectos.



4. Certificados de tradición de los inmuebles con MI 100-52995 y 100-121871.
5. Escritura pública No.10762 de 31 de diciembre de 2013 con la que se afectó a vivienda familiar el inmueble con MI 100-121871.
6. Declaración juramentada de bienes y rentas del año 2018, antes de la demanda de extinción donde *mi representada* (sic) declara que el inmueble en cuestión hace parte de su patrimonio.
7. Recibos de las consignaciones efectuadas por María Teresa Chica Cortes concernientes al pago de los créditos hipotecarios que soporta el predio en cuestión, con los detalles que en ellos aparecen, para demostrar las épocas de pago, sitios donde para entonces laboraba aquella y desde donde se hacían los recibos de pago, entre otros aspectos.
8. Certificados laborales que dan cuenta de la vinculación de la señora Chica Cortes a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Rama Judicial, para demostrar el origen del dinero con el que paga las cuotas hipotecarias.
9. Certificaciones de la garantía hipotecaria otorgada a favor del BANCO BBVA vigente y al día, que señala es cancelada por la señora CHICA CORTÉS.
10. Carta de autorización para desembolso del crédito otorgado por el BBVA dirigida al BANCO BANCOLOMBIA y firmada por BEATRIZ ELENA HINCAPIE, propietaria del inmueble con MI 100-121871, quien adeudaba a CONAVI (que pasó a BANCOLOMBIA) para que se cancelara la acreencia que correspondería al mismo valor del crédito otorgado al señor GIRALDO GRISALES, pero que aduce la defensa cancelaba *su representada*.
11. Recibo de consignación de la anterior suma a BANCOLOMBIA.
12. Copia de las facturas de impuestos y servicios canceladas por sus representados desde el momento en que les fueron entregados.
13. Acción de tutela promovida por sus representados, para alegar los perjuicios causados como afectados con el proceso de extinción de dominio.
14. Copia de solicitudes de los créditos ante BBVA previa aprobación y desembolso, para acreditar la veracidad del crédito aprobado por el banco.



15. Copia de letras y pagarés de hipoteca para con el señor JUAN DE JESÚS MERCHAN gerente y propietario de la empresa de préstamos COOMULTISERVICIOS para garantizar un préstamo por \$250.000.000.
16. Copia de pagares de hipoteca con la inmobiliaria ERNESTO SIERRA por diferentes prestamos a favor de HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE
17. Copia de declaraciones de renta.

DECISIÓN DEL DESPACHO

A partir de la oposición de la defensa del afectado frente a las pretensiones de extinción de dominio presentada por la fiscalía y por haber expuesto de manera concreta la pertinencia, conducencia y utilidad de las declaraciones que solicita se recaude a: MARÍA TERESA CHICA CORTÉS, FABIOLA ARCINIEGAS, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA, HÉCTOR MARIO GIRALDO y VALENTINA CHICA, el despacho accederá a recibir dichas testimoniales, sobre los puntuales aspectos señalados por el memorialista.

En cuanto a los documentos que aporta, ahora o en el curso del control de legalidad, con los que pretende respaldar los hechos referidos en su oposición frente a los precisos aspectos que allí señala, el despacho igualmente accederá a tenerlos como prueba documental para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente. No obstante, solo se acogerán e incorporarán como tales los que fueron efectivamente presentados por el memorialista, pues se echan de menos algunos como: Promesa de compraventa del inmueble con MI 100-52995 con autenticación de firmas ante notaría, la Carta de autorización para desembolso del crédito otorgado por el BBVA dirigida al BANCO BANCOLOMBIA y firmada por BEATRIZ ELENA HINCAPIE, propietaria del inmueble con MI 100-121871, quien adeudaba a CONAVI (que pasó a BANCOLOMBIA) para que se cancelara la acreencia que correspondería al mismo valor del crédito otorgado al señor GIRALDO GRISALES, pero que aduce la defensa cancelaba *su representada*. El Recibo de consignación de la anterior suma a BANCOLOMBIA. Copia de las facturas de impuestos y servicios canceladas por sus representados desde el momento en que les fueron entregados. Acción de tutela promovida por sus representados, para alegar los



perjuicios causados como afectados con el proceso de extinción de dominio. Las copias de las declaraciones de renta que anuncia.

A pesar de lo anterior y toda vez que el mismo apoderado representa los intereses de la señora MARÍA CHICA con los que existe comunidad probatoria, y ante la eventualidad que algunos ya fueron aportados por el memorialista en punto de su defensa de los intereses de aquella, estos se valoraran respecto a los intereses que de este también representa en su oportunidad al constatarse con detalle que efectivamente aparecen acopiados a esta actuación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

3.2.2.11. WILLIAM DAVID BENAVIDEZ VANEGAS (MI 106-6136 y 106-6137) ³⁹

La abogada Sonnia Patricia Zapata Tirado, presenta oposición a la demanda a través de la cual la fiscalía solicita la extinción de dominio de los bienes de su representado. Para el efecto, hace un recuento de los aspectos referenciados acerca de su poderdante en la demanda en cuanto a la adquisición de los predios cuestionados por haberlos adquirido a través de compra efectuada a HÉCTOR MARIO GRISALES quien era investigado dentro de un proceso penal.

A partir de lo anterior, precisa la memorialista que su representado WILLIAM DAVID BENAVIDEZ no se encuentra vinculado al trámite penal ni ha sido procesado dentro de proceso alguno, motivo por el cual la demanda carece de fundamentación para afectar sus bienes. Es decir, no existen fundamentos de hecho

En cuanto a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, se refiere entre otros a los informes contables rendidos por el CTI, a partir de los que aduce la defensa, se fundamentó la hipótesis de la fiscalía para vincular los bienes de su representado y frente a los cuales alega su oposición, al considerar que estos son erróneos.

³⁹ [107DAnexo1.pdf](#)



Para demostrarlo parte del estudio de títulos de los predios denominados EL COCO Lote A y Lote B, las diferentes transacciones y acciones judiciales que figuraban en los folios de matrícula inmobiliaria, y con los cuales ofrece sus conclusiones sobre la capacidad económica de Héctor Mario Giraldo para adquirir los predios, de la hipoteca que existía sobre los predios, de la hipoteca que originó un proceso judicial, que evidenciaba la iliquidez del deudor hipotecario para cancelarla, y de cómo su liberación se produjo solo a partir de la venta efectuada a WILLIAM DAVID BENAVIDEZ, pues con el valor recibido se canceló la hipoteca.

Luego, presenta un perfil financiero del señor WILLIAM DAVID BENAVIDES VANEGAS para demostrar que, durante los años 2011 a 2013, obtenía ingresos más altos que los declarados y así sustentar que es un tercero de buena fe.

A su turno y sobre la buena fe como límite de la extinción de dominio, hace algunas precisiones de carácter constitucional- Artículo 83- y legal para lo cual cita el Artículo 768 del CC, así como su desarrollo jurisprudencial, hasta descender a la acción de extinción de dominio e invocar la buena fe exenta de culpa, para su representado. Pues según su criterio, ninguna de las causales 1 y 4 del Artículo 16 del CED que invoca la fiscalía concurre en este evento, puesto que del estudio financiero concluye que, contrario al resultado de estudio de la fiscalía, su representado si estuvo en capacidad de adquirir el bien a partir de su capacidad financiera. De allí que peticione la improcedencia de la acción y la devolución de los bienes a su representado.

Con fundamento en ese contexto solicita la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales: Aporta los siguientes documentos al frente de cada uno de los cuales señala la pertinencia y necesidad de los mismos para los fines que pretende demostrar la defensa.

1. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles con MI 105-6136 y 106-6137, afectados dentro de la actuación, para visualizar las transacciones sobre los mismos, hipotecas que respaldaron su



adquisición, cancelación de las mismas con la compra realizada por su poderdante.

2. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles: 280-186412, 280-186377, 282-1703, 280-78161, 50N-1176129, 50N-1176135, 280-51560, 280-51561, 280-51550, 280-51549 y 282-9844. Con los que demuestra la actividad económica desarrollada de tiempo atrás, de los créditos obtenidos para su adquisición, de entidades bancarias y terceros.
3. Copia de las declaraciones de renta de William David Benavides Vanegas, para evidenciar las falencias que, a su juicio, evidencian los informes realizados por el investigador de campo de la fiscalía.
4. Certificado Tributario de marzo de 2013, para demostrar que el señor BENAVIDES reflejaba en dicha cuenta fiduciaria algunos movimientos y retenciones del año 2012, sobre ingresos de sus actividades comerciales de rentista de capital, que generaron ingresos a parte de su capital. Además, demostrar que los dineros con los que constituyó la fiducia eran manejados como una cuenta personal, los movimientos en esta.
5. Extracto bancario de diciembre de 2011, para demostrar la cuenta de ahorros del señor BENAVIDES, el alto capital que en esta se movía y con ello determinar que para el año 2013 contaba con capacidad económica para la compra de los lotes cuestionados.
6. Extracto mensual cuenta fiducia del señor Benavides para el mes de junio de 2013, con lo que demuestra el capital que tenía en ella.
7. Extracto mensual cuenta fiducia del señor Benavides para el mes de julio de 2013, con lo que demuestra el capital que tenía en ella.
8. Extracto mensual cuenta fiducia del señor Benavides para el mes de agosto de 2013, con lo que demuestra el capital que tenía en ella.
9. Certificado tributario expedido en marzo de 2014, con lo que demuestra los movimientos en la cuenta fiduciaria, las retenciones del año 2013 sobre su actividad como rentista de capital de la que derivaron altos ingresos a parte de su capital.
10. Certificado tributario expedido en marzo de 2015, con lo que demuestra los movimientos en la cuenta fiduciaria, las retenciones del año 2014 sobre su actividad como rentista de capital de la que derivaron altos ingresos a parte de su capital. Con lo que además demostrará los



dineros con los que constituyó la fiducia que era manejada como cuenta personal, y en la que se evidencian movimientos por \$210.000.000.

11. Perfil financiero del señor WILLIAM DAVID BENAVIDES VANEGAS realizado por la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS Y TRIBUTARIAS CARTAGO SAS Nit 901248245.1, suscrita por Héctor Enrique Salazar Trejos y realizada por la contadora Pública MARÍA EUGENIA CAÑAS VARGAS. Con lo que demostrará que su representado contaba con el capital suficiente para realizar la compra de los predios vinculado a este trámite.
12. Copia del certificado de Cámara de Comercio de la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS Y TRIBUTARIAS CARTAGO SAS, para demostrar su existencia y representación como parte del informe financiero.
13. Copia del pagaré No. 0912 de septiembre de 2012 que suscribió el señor BENAVIDES en favor de LUIS GONZAGA GÓMEZ AMAYA, por el crédito que este otorgó por la suma de \$230.000.000, con lo que pretende demostrar el origen del capital, además del propio, con el que trabajaba el señor Benavides.
14. Copia del pagaré No. 0933 de noviembre de 2015 que suscribió el señor BENAVIDES en favor de LUIS GONZAGA GÓMEZ AMAYA, por el crédito que este otorgó por la suma de \$180.000.000, con lo que pretende demostrar la relación comercial entre el otorgante y el beneficiario del pagaré y que no fue en una sola ocasión.

TESTIMONIALES: Solicita se escuche en declaración a las siguientes personas:

1. HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS y la contadora MARÍA EUGENIA CAÑAS VARGAS, el primero por ser quien suscribe, en calidad de representante de la empresa que elaboró el informe perfil financiero y la segunda quien lo realizó, quienes no solo avalaran sus firmas sino demostraran las aptitudes profesionales para atender los cuestionamientos sobre el informe de perfil financiero del señor BENAVIDES.
2. JAIME ARMANDO ENCISO URIBE, quien se desempeñaba como consultor financiero y quien dará testimonio de la actividad



económica de rentista de capital realizada por WILLIAM DAVID BENAVIDES.

DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho accederá a la practica de las pruebas testimoniales como a tener como documentales las acopiadas por la defensa del afectado. La defensa del mismo cumplió con la carga argumentativa en punto de la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas para respaldar los hechos que presenta para desvirtuar y oponerse a la pretensión extintiva de la fiscalía.

En consecuencia, se admitirán las pruebas documentales presentadas por el memorialista, dentro de las que se encuentra el perfil financiero realizado al señor WILLIAN DAVID BENAVIDEZ por la contadora MARÍA EUGENIA CAÑAS VARGAS.

Así mismo, se escuchará en declaración a HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS, la contadora MARÍA EUGENIA CAÑAS VARGAS y a JAIME ARMANDO ENCISO URIBE, si bien, como ha venido sosteniendo el despacho dentro de esta actuación bastaría con admitir como documental el perfil financiero que se realizó al afectado sin requerirse de la declaración ni de quien la suscribe como representante de la entidad que la elabora o de la contadora pública que lo realizó, también es cierto, conforme la postura de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁴⁰, que al haberse señalado por el memorialista en concreto la finalidad de tales declaraciones, y específicamente con el objeto de aclarar aspectos tales como la contratación de una empresa en concreto para elaborarla, lo que permitirá conocer por menores de lo requerido así como aspectos contables que dilucidarán con mayor detalle lo contenido en dicho perfil financiero, resultan ser suficiente soporte para admitir tales testimonios.

3.2.2.12. YIMI OSWALDO CASTRO MURCIA⁴¹ (MI 50N-20096522 y 50N-20096489)

⁴⁰ Rad.11001312000220170006201, auto de fecha 21 de marzo de 2019

⁴¹ [112DAnexo1.pdf](#)



El abogado Álvaro Díaz Garnica se opone a la pretensión de extinción de dominio sobre las propiedades del señor YIMI OSWALDO CASTRO, al considerar que no se estructuran las causales 1 y 4 del Artículo 16 del CED invocadas por la fiscalía y porque demostrará, con las pruebas que aporta y solicita, que tales predios son el fruto exclusivo de su trabajo lícito, que su desempeño laboral en la sociedad INVERSIONES MONTOYA Y CÍA. S en C, y por concepto de prestaciones sociales se le liquidó y se le escrituraron dichos inmuebles cuyos valores no son significativos.

DOCUMENTALES que aporta:

1. Copia de E.P. 1174-2017 de 5 de julio de 2017 y anexos, otorgada en la Notaría 63 de Bogotá, a través de la que el señor YIMI OSWALDO CASTRO MURCIA constituye patrimonio de familia inembargable del inmueble con MI 50N-20096522 adquirido de compra y venta efectuada a INVERSIONES MONTOYA Y CIA en S en C. El patrimonio de familia lo constituyó a favor de sus hijos YIMI OSWALDO, CRISTIAN CAMILO Y CLAUDIA VANESSA CASTRO JUNCO. Con los que demuestra que cuando se profirió la resolución de medidas cautelares el inmueble ya hacía parte del patrimonio de familia y era inembargable.
2. Copia de la EP 6392 de 20 de noviembre de 2002 y ANEXOS de la notaría 19 de Bogotá, mediante la cual el señor YIMI OSWALDO CASTRO MURCIA adquirió el apartamento con MI 50N-20096522 y el garaje con MI 50N-20096489 a INVERSIONES MONTOYA Y CIA S en C. Documentos con los que demuestra que para el año 2002 laboraba para la empresa en mención y desvirtúa el argumento de la fiscalía en cuanto a que probablemente para dicho año el señor CASTRO MURCIA trabajaba para GUACAMAYO.
3. Formularios para declaración sugerida del impuesto predial unificado de los años 2000 a 2018, correspondiente a los inmuebles ya mencionados. Para acreditar que el señor CASTRO MURCIA es quien siempre ha cancelado los impuestos de los dos inmuebles, y ha ejercido como señor y dueño de los mismos.

TESTIMONIALES, solicitó se escuchara a las siguientes personas, señalando frente a cada una de ellas la pertinencia y utilidad de la prueba:



- 1- YIMI OSWALDO CASTRO MURCIA, para que manifieste la forma como adquirió los predios cuestionados, indique por qué la sociedad Inversiones Montoya y Cia S en C le entregó dichos bienes. Señale además desde qué fecha conoce al señor CARLOS JOSÉ ROBAYO ESCOBAR alias Guacamayo. Con esta declaración se busca ilustrar al sobre el origen de las propiedades y la forma como las adquirió.
- 2- CLAUDIA JUNCO CAO esposa del afectado, para que deponga sobre la forma en que fueron adquiridos los predios cuestionados, quien podrá cuenta si conoce al señor CARLOS JOSÉ ROBAYO ESCOBAR, desde hace cuánto, si su esposo laboró con este, de ser cierto la fecha de inicio y terminación de la relación contractual.
- 3- JESÚS AMADA SARRIA AGREDO, representante de INVERSIONES MONTOYA CIA S en C, quien aparece vendiendo los predios mencionados al señor CASTRO MURCIA. Podrá referir las razones por las que transfirió la propiedad del inmueble al señor CASTRO MURCIA, si realmente fue una compraventa o el pago de alguna acreencia, si este fue empleado, en caso afirmativo dese y hasta cuándo.
- 4- CARLOS JOSÉ ROBAYO ESCOBAR, actualmente privado en la cárcel Tramacua de Valledupar. Para que indique si el señor CASTRO MURCIA ha sido su empleado, en caso afirmativo desde qué fecha. Para establecer la línea de tiempo, señalada por la fiscalía en la que se adquiere el apartamento y en la que probablemente trabajaba para GUACAMAYO.
- 5- HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES alias “EL DOCTOR” señalado por la fiscalía como presunto testaferro de Carlos José Robayo Escobar, para que indique desde cuando conoce a YIMI OSWALDO CASTRO MURCIA, en qué circunstancias lo conoció, relación que ha tenido con él, si fue empleado o dependiente de Carlos José Robayo Escobar.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Por haber expuesto el memorialista con detalle la pertinencia, conducencia y utilidad de cada una de los documentos que aporta, así como las testimoniales que solicita, el despacho accederá a tener las primeras como pruebas documentales pues están referidas al tema concreto de la objeción planteada



por el apoderado del afectado. Así mismo, se advierte que serán valoradas dentro de la oportunidad procesal.

En el mismo sentido encuentra el despacho que con las pruebas testimoniales que impetra, pretende demostrar las circunstancias a través de las cuales se llevó a cabo la adquisición de los predios objeto de esta acción de interés para el opositor y frente a la pretensión de extinción de la fiscalía, cumpliendo - como se advirtió- con la carga argumentativa sobre la finalidad de estas testimoniales. En consecuencia, se dispone escuchar en declaración sobre los aspectos que en concreto refiere el memorialista a las siguientes personas: YIMY CASTRO MURCIA, CLAUDIA JUNCO, JESÚS ARMADO SARRIA, CARLOS JOSÉ ROBAYO (privado de la libertad) y HÉCTOR MARIO GIRALDO.

3.2.2.13. BANCOLOMBIA⁴² (370-895343)

La abogada Maribel Oviedo Góez, se remite a las solicitudes que desde el 12 de septiembre de 2022 elevó ante el despacho⁴³ Escrito en el que hizo algunas precisiones preliminares en punto de la vinculación de Leasing Bancolombia por figurar como propietario del inmueble 370-895343, sobre el que se encuentra celebrado el contrato de leasing No.188123 en el que figura como locatario JJASG SAS, así como de la naturaleza jurídica y estructura básica del contrato de leasing y su interpretación jurisprudencial; luego, descendió al caso en concreto para referir, al tiempo que argumentaba la pertinencia, conducencia y utilidad de cada una de las pruebas documentales que aporta, así:

- A partir de la reseña realizada, en mayo de 2017, por la analista Paola Andrea Barco, se estableció que la sociedad JJASG SAS cuyo representante legal y socio es JESÚS ALBERTO SOTO GARCÍA se vinculó a Leasing Bancolombia desde enero de 1990, con un crédito que fue garantizado con la cesión de derechos económicos y la constitución de una fiducia con el contrato de arrendamiento Los Galpones con Súper Polos del Galpón. Que igualmente y en forma directa con

⁴² [115DAnexo1.pdf](#)

⁴³ Fl.203 c.o.9



BANCOLOMBIA estuvo vinculada desde julio de 2004 por una hipoteca abierta sobre el predio rural EL ESCOBERO.

- Dio cuenta también del devenir de la sociedad comercial, conforme el certificado de existencia y representación de la misma que daba cuenta de los cambios de nombre, de la transformación, del cambio de denominación, incluso de naturaleza jurídica.
- Sobre el predio 370.895343 se refirió al englobe del que este surge, a partir de la escritura No.5005 de 10 de diciembre de 2013, de los predios con MI 829327 y 832660. Señalando el origen de cada uno de estos.
- A partir del englobe de este predio la sociedad JJASG por conducto de su representante diligenció una solicitud o mejor actualización de datos de la persona jurídica, siendo calificada por la funcionaria que recibió el documento como buen cliente.
- En cuanto al contrato de lease-back o retro-leasing, la sociedad JJASG SAS allegó varios documentos entre ellos: el extracto del acto de la junta directiva No131 con el que se autorizó al representante legal para realizar dicha operación con LEASING BANCOLOMBIA sobre el inmueble en cuestión, el avalúo comercial de 17 de diciembre de 2014, sobre los inmuebles adquiridos mediante escritura 5005 de 10 de diciembre de 2013, englobe de los predios, el avalúo comercial de noviembre 30 de 2015, el balance general comparativo entre los años 2013 y 2015 de Alimentos del Galpón SA con las notas de los estados financieros respaldados por las firmas del revisor fiscal y la contadora, la declaración de renta del año 2014 de Alimentos del Galpón SA, así como el Formulario único de Registro Tributario expedido a la sociedad JJASG SAS en agosto de 2015.
- El estudio que dispuso BANCOLOMBIA a la sociedad JJASG SAS a través de la firma de abogados HURTADO & GALDINI, que rindió el informe de fecha 14 de marzo de 2016, con los siguientes documentos: estudio de la sociedad con concepto favorable de cara al negocio jurídico pretendido, certificación sobre consultas en base de datos denominado SISTEMA AS400, en relación con las personas naturales y jurídicas relacionadas en el certificado de existencia y representación legal, con resultados negativos. Adicionalmente con consulta por el buscador Google de noticias relevantes de los últimos 5 años de estas mismas personas con resultados negativos. Certificado de consulta en listas en



el sistema AS400 y en el buscador Google en relación con las personas naturales y jurídicas que aparecen relacionadas en el certificado de libertad y tradición del inmueble con MI 370-895343 con resultados negativos.

- Contrato de Arrendamiento Leasing No. 188123 entre LEASING BANCOLOMBIA y JJASG SAS, del que relaciona: La primera fracción que corresponde al clausulado general, condiciones del negocio en general, previsiones en materia de cumplimiento de SARLAF y normas anticorrupción. La segunda parte donde se consignan los datos generales del contrato, el activo, el valor de los bienes objeto del contrato, el plazo y el canon inicial. Por último, el anexo de indicación del plazo que contiene el valor de los bienes más IVA, valor del abono extraordinario inicial, fecha inicial del plazo, discriminación de la fecha y monto de pago de cada unos de los instalamentos mensuales.
- Escritura pública No.871 de 14 de abril de 2016 de la notaría 14 de Cali, mediante la cual se realiza la compraventa del predio con folio 370-895343 por parte de JJASG SAS en favor de LEASING BANCOLOMBIA S.A. En dicha oportunidad la sociedad declaró que era la tenedora actual del inmueble, por lo que, a pesar de que era el proveedor, declaraba que el inmueble estaba bajo su tenencia a entera satisfacción.
- Con posterioridad a la celebración del contrato de lease back o retroleasing la sociedad JJASG SAS presentó al banco los siguientes documentos: declaración de renta de JJASG SAS año 2015, balance general comparativo entre los años 2015 y 2016 de JJASG SAS con las correspondientes notas a los estados financieros, en documentos respaldo con la firma del revisor fiscal, copia del acta de recibo y liquidación del contrato civil de obra suscrito entre JJASG SAS y METALES Y CONSTRUCCIONES INGENIEROS SAS para la construcción de obras civiles y estructuras metálicas necesarias en Granja Avícola BARUC núcleo No.3 en el municipio de Jamundí.
- Declaración de renta de JJASG SAS correspondiente al año 2017, copia de la proyección de proyecto Alimentos con Granjas Nuevo, seguro de riesgo de deudores en el que se encuentra como beneficiario BANCOLOMBIA S.A., para salvaguardar el contrato de leasing No.188123.



- Movimiento de pagos de la sociedad JJASG SAS correspondiente al contrato de leasing.
- Certificado expedido, el 21 de julio de 2022, por el apoderado especial de Bancolombia en el que certifica que el contrato de leasing No.188123 se encuentra cancelado desde el 2 de diciembre de 2012 por lo que el estado del contrato es prepago.
- Resultado de búsqueda vía internet en relación con MANUEL CEFERINO HURTADO BARRIENTOS, LUIS FELIPE NARANJO GONZÁLEZ y JJASG SAS en el buscador Google, página de la Rama Judicial- Consulta Nacional Unificada, para conocer noticias sobre los mismos y existencia de procesos penales.

Concluye la apoderada que su representada, dentro y en relación con el asunto de la referencia, actuó con el debido conocimiento de su cliente, de las actividades económicamente productivas y origen de sus recursos, así como también con la debida diligencia, no solamente examinando a su cliente, sino la lícita procedencia del bien que adquiriría para este, teniendo en cuenta que para entonces no era de público conocimiento que las personas antes mencionadas estuvieran vinculadas con presuntas actividades ilícitas. Finalmente recalca la buena fe exenta de culpa con la que actuó su representada por haber cumplido con todos los protocolos y prevenciones posibles y factibles. Por todo ellos considera que resulta improcedente disponer la extinción de dominio sobre el bien en cuestión, para que se mantengan a salvo los derechos a favor de la entidad financiera sobre el inmueble afectado.

Peticiones probatorias:

Documentales: Solicita se tengan como pruebas y se valoren dentro de su oportunidad procesal correspondiente los documentos aportados contenidos en anexos 1 a 33 que se refieren a cada uno de los que soportan los hechos expuestos, pues ha detallado en cada punto la pertinencia de cada uno de ellos, así como la pretensión probatoria que con cada uno de ellos demostrará.

Dentro de las documentales se aportan

- Certificado de tradición del inmueble con Mi 370-895343
- Reseña efectuada por Leasing Bancolombia al cliente JJASG SAS.



- Certificado de existencia y representación de JJASG SAS.
- Solicitud única de vinculación persona jurídica
- Extracto de acta d DE LA junta directiva No.131 de 28 de septiembre de 2015 mediante la cual se autoriza al representante legal de JJASG SAS para celebrar operación de *lease back*
- Avalúo solicitado pro Jesús Alberto Soto a la Finca Chamiscal en julio de 2014.
- Avalúo comercial rural, Lotes de Terreno A y 2 Noviembre de 2015
- Balance comparativo “Alimentos del Galpón SA.” Años 2014-2013
- Declaración de renta Alimentos del Galpón SA año 2014.
- RUT JJASG SAS
- Estudio de sociedad concepto favorable marzo 14 de 2016.
- Certificado de consulta SISTEMA AS-400, marzo 14 de 2016.
- Certificado de Consulta en listas marzo 14 de 2016.
- Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.188123 – Part I
- Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.188123- Parte II
- Contrato de arrendamiento Financiero Leasing No.188123 -Anexo de iniciación de plazo.
- Escritura Pública 871 de 14 de abril de 2016.
- Declaración de renta año 2015 de la sociedad JJASG-SAS
- Balance General Comparativo 2016-2015
- Acta de recibo y liquidación contrato civil de obra de fecha 15 de junio de 2017
- Declaración de renta 2017 JJASG SAS
- Balance
- Seguro todo riesgo deudores octubre 2019
- Movimientos JJASG SAS
- Certificado Bancolombia, cancelación del contrato de leasing, estado prepagado, de fecha 2 de diciembre de 2012.
- Resultados de búsqueda noticias
- Resultado consulta de información sobre procesos.

Testimoniales: Peticiona se escuche en declaración a las siguientes personas sobre los hechos expuestos por parte de LEASING BANCOLOMBIA S.A. a partir de lo que a cada una de las personas que a continuación relaciona les concierne, atañe y les consta.



- MARCELA GÓMEZ PINEDA: funcionaria de Bancolombia, analista que realizó la reseña de la sociedad JJASG SAS para que se pronuncie sobre cada uno de los documentos que aparecen en el anexo No.2, con ello, se pretende demostrar las fuentes de información que tuvo su representada en torno al cliente, actividad ocupacional, origen de sus recursos y reputación personal y comercial, entre otros aspectos que demostraran la buena fe de la entidad financiera y el cumplimiento de la diligencia debida.
- JESÚS ALBERTO SOTO GARCÍA, representante legal de JJASG SAS, para que, entre otros aspectos, explique cada uno de los documentos que aparecen en los anexos 3 a 10, 14 a 22, así como todos los aspectos relacionados con la solicitud de leasing a Bancolombia, antecedentes jurídicos y materiales de estos negocios jurídicos con la entidad bancaria, los documentos que presentó, los estudios que realizó Bancolombia para otorgarle el leasing habitacional. Con ello pretende demostrar el conocimiento que se tuvo del cliente por parte de su representada, la buena fe con la que se actuó y el cumplimiento de la diligencia debida.
- DIONICIO SARAVIA BETANCOURT, perito evaluador, elaboró los avalúos comerciales del inmueble, para que explique y fundamente los anexos Nos. 6 y 7, informe quién y para qué se le encomendaron los avalúos, entre otros aspectos, con los que pretende demostrar la buena fe y debida diligencia de su representada.
- EVANGELINA CEBALLOS, contadora pública que firmó los balances generales comparativos de los años 2013 y 2014 de Alimentos Galpón S.A. (hoy JJASG SAS), con esta declaración pretende la defensa que se explique los documentos que aparecen en el anexo No.8 con los que se busca determinar la información que tuvo en su momento BANCOLOMBIA en torno a la realidad del negocio, y con ello demostrar la buena fe y diligencia debida que desplegó su representada.
- ANA MARÍA OLAVE DÍAZ, abogada de la firma HURTADO & GANDINI quienes elaboraron los estudios de la sociedad JJASG SAS, la consulta en el sistema AS400 de la base interna de BANCOLOMBIA, certificó sobre las búsquedas realizadas en listas de la sociedad como de la cadena de titulares que se aportaron en los anexos 11 y 13. Con ello



pretende que se conozca de las diferentes actuaciones realizadas, para determinar las fuentes de información que tuvo en su momento LEASING BANCOLOMBIA en torno a la realidad del inmueble, su procedencia, reputación y buen nombre de los titulares anteriores, para demostrar que para la época de realización del negocio no se tenía otra información sobre los titulares precedentes del inmueble, y así corroborar la buena fe y diligencia debida desplegada por su representada.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Luego de la reseña efectuada por la memorialista sobre la vinculación de Leasing Bancolombia S.A. como propietario del inmueble 370-895343 a partir del contrato que celebró con la firma JJASG SAS, y con la pretensión de demostrar, como lo advierte a lo largo de su escrito el cuidado y diligencia con la que actuó la entidad que representa en dicha transacción, y acreditar la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa las pruebas documentales, estima el despacho que todas ellas se enmarcan dentro de dicha pretensión y en se cumple con la carga argumentativa en punto de su pertinencia, conducencia y utilidad.

Consecuente con lo expuesto por la memorialista y encontrando el despacho que las pruebas aportadas y solicitadas se conectan con el tema de debate, señalando lo que pretende demostrar con cada una de ellas, el despacho accederá a tener como documentales todas las aportadas por la parte, para ser analizadas en el momento procesal que corresponde.

Así mismo, y para que declaren sobre los precisos aspectos que pretende la defensa, el despacho accede a recaudar los testimonios bajo juramento de las siguientes personas: MARCELA GÓMEZ PINEDA, JESÚS ALBERTO SOTO GARCÍA, DIONICIO SARAVIA BETANCOURT, EVANGELINA CEBALLOS Y ANA MARÍA OLAVE DÍAZ.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO



El despacho ordenará oficiar a las diferentes oficinas de instrumentos públicos donde se encuentran registrados los inmuebles objeto de esta acción, relacionados en cada uno de los literales del numeral 5 de la demanda presentada por la fiscalía 58 delegada, con el objeto de verificar la inscripción de las medidas que por cuenta de esta actuación se hayan ordenado.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta providencia, se señalará fecha y hora para el recaudo de las pruebas testimoniales las cuales se recibirán en forma virtual. Así mismo, teniendo en cuenta que algunas de las pruebas testimoniales son comunes para diferentes sujetos procesales, una vez se convoque a los testigos quienes hayan solicitado la misma prueba podrán interrogar de forma directa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE la demanda de extinción de dominio, de fecha 20 de marzo de 2019, presentada por la Fiscalía 58 delegada.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JONATHAN RAMÍREZ conforme la sustitución que el apoderado de los señores HÉCTOR MARIO GIRALDO Y MARÍA TERESA CHICA le hiciera, en los términos señalados en el art. 75 del CGP.

TERCERO: NEGAR LAS OBSERVACIONES presentadas por los apoderados de Mery Sastre y Yonson Bejarano, María Teresa Chica, Edgar Martínez, Jaime Gabriel Rivera y Zulma Aya, Bernardo Ángel Tovar, Rosa Gutiérrez y Claudia Gutiérrez, y Héctor Mario Giraldo, por lo expuesto en el numeral 3.1.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS las recaudadas oportunamente mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía, en virtud del principio de permanencia de la prueba, conforme lo señalado en el numeral 3.2.1.



QUINTO: ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas por el apoderado del afectado JADER CIFUENTES CASTAÑO, conforme lo señalado en el numeral 3.2.2.1.

SEXTO: ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas por el apoderado del afectado JOAQUÍN HINCAPIÉ HENAO, por lo expuesto en el numeral 3.2.2.2.

SÉPTIMO: ACCEDER a tener como pruebas documentales las que aporta el apoderado de YONSON BEJARANO y otra, con las aclaraciones sobre la consulta en páginas de internet. **ACCEDER** a testimoniales bajo juramento a YONSON BERJARANO MAMBY, MERY GRISELDA SASTRE BELTRÁN, MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, RAFAEL LÓPEZ, EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, EDGARDO RUBÉN LARRADA ALMAZO, HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, BERNARDO RAMÍREZ ROJAS, JOSÉ TOVAR, FABIO TORRES GÓMEZ, PEDRO CLEMIN GÓMEZ BELTRÁN, MARISOL SASTRE BELTRÁN, EDGAR ARTURO LEÓN, JENY EUCLIDES SASTRE, JORGE MANUEL CÁRDENAS, CÉSAR AUGUSTO PERALTA, NÉSTOR GILBERTO GONZÁLEZ Y NIXON LASARIEL ACOSTA, sobre los aspectos señalados por el apoderado. **OFICIAR** a los juzgados 1 civil del circuito de Bogotá y 3 de ejecución civil del circuito de Bogotá, para que remitan el expediente surtido ante esos despachos bajo radicado 2015-290.

NEGAR la petición de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para los fines señalados por el memorialista, por lo expuesto en el numeral 3.2.2.3

OCTAVO: ACCEDER a tener como pruebas documentales las presentadas y a las testimoniales solicitadas por el apoderado de MARÍA TERESA CHICA CORTÉS.

En consecuencia, escuchar en declaración bajo juramento a: MARÍA TERESA CHICA CORTÉS, FABIOLA ARCINIEGAS, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA, HÉCTOR MARIO GIRALDO Y VALENTINA GIRALDO. Conforme lo expuesto en el numeral 3.2.2.4 de este proveído.

NOVENO: ACCEDER a tener como pruebas documentales y pericial aportadas por la defensa de GLORIA YINETH SAAVEDERA PATIÑO.



ACCEDER al recaudo de las testimoniales de GLORIA YINET SAAVEDRA PATIÑO, LUIS CARLOS FOLIACO ZUÑIGA, IVÁN SAAVEDRA CARVAJAL, JESÚS ELIGIO TRUJILLO BONNET, MARÍA INÉS ROSALES, de los investigadores del CTI DEISY JAZMÍN ESPITIA LÓPEZ y DIGNO MOSQUERA MOSQUERA, del perito de la defensa LUIS FERNANDO RÍOS ACUÑA y del investigador de la defensa JOSÉ DAVID HURTADO PINEDA.

OFICIAR a BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA para que suministren la información requerida por la defensa, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2.2.5. de este proveído.

DÉCIMO: ACCEDER a tener como documentales las aportadas y al recaudo de los testimoniales solicitados por el apoderado de EDGAR MARTÍNEZ ESCOBAR. En consecuencia, **ESCUCHAR** en declaración bajo juramento a: JOHN BALCÁZAR GUEVARA, SANTIAGO MARTÍNEZ ESCOBAR, MÓNICA OSORIO MURILLO, EDGAR MARTÍNEZ ESCOBAR, JOSÉ JAMES MURCIA PEÑA Y MANUEL ANDRÉS TOVAR CAMPO.

NEGAR la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y registro para obtener a través del despacho la información señalada por el memorialista por lo expuesto en el numeral 3.2.2.6.

UNDÉCIMO: ACCEDER a tener como prueba documental la aportada por el apoderado de los Jaime Gabriel Rivera Franco y Zulma de Leine Aya.

NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas, por lo expuesto en el numeral 3.2.2.7.

ACCEDER parcialmente a trasladar las actuaciones penales, limitándola al radicado 7600160087782013000019 (fiscalía 13 especializadas de

DÉCIMO SEGUNDO: ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas por el apoderado de BERNARDO ÁNGEL TOVAR, ROSA ELFA GUTIERREZ Y CLAUDIA MARITZA RUGELES.

ACCEDER a la recepción del testimonio de: JAVIER BERNARDOÁNGEL TOVAR, ROSA ELFA GUTIERREZ MESA, CLAUDIA MARITZA RUGELES PÉREZ, GRACIELA TORRES BANGUERA, LUZ AIDE NAVIA CALVACHE,



GRACIELA CANCINO CORTÉS, MAURICIO ENDO ALVARADO, MARTHA LUCÍA MUÑOZ HIPIA, JESÚS ALBERTO SOTO GARCÍA y JOSE MANUEL DAZA ROMÁN.

NEGAR la solicitud de oficiar a la DIAN para los fines señalados por el apoderado, conforme lo señalado en el numeral 3.2.2.8.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR por improcedente dar trámite a la solicitud de preclusión de investigación o cesación de procedimiento elevada por el apoderado del Banco BBVA S.A., resolver de fondo su solicitud en la sentencia.

ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas por el memorialista conforme lo indicado en el numeral 3.2.2.9.

DÉCIMO CUARTO: ACCEDER a tener como pruebas documentales los documentos aportados por el apoderado del señor HECTOR GIRALDO, con las precisiones efectuadas. Y al recaudo de los testimonios de MARÍA TERESA CHICA CORTÉS, FABIOLA ARCINIEGAS, CLAUDIA PATRICIA ESPITIA CHICA, HÉCTOR MARIO GIRALDO y VALENTINA CHICA, conforme lo expuesto en el numeral 3.2.2.10.

DÉCIMO QUINTO: ACCEDER a tener como pruebas documentales las aportadas por el apoderado de WILLIAM DAVID BENAVIDEZ y **ACCEDER** al recaudo de los testimonios de: HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS, MARÍA EUGENIA CAÑAS VARGAS y a JAIME ARMANDO ENCISO URIBE, por las razones expuesta en el numeral 3.2.2.11.

DÉCIMO SEXTO: ACCEDER a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el apoderado del señor YIMY CASTRO MURCIA, como se señaló en el numeral 3.2.2.12.

En consecuencia, escuchar en declaración bajo juramento a: YIMY CASTRO MURCIA, CLAUDIA JUNTO, JESÚS AMADO SARRIA, CARLOS JOSÉ ROBAYO (privado de la libertad) y HÉCTOR MARIO GIRALDO.

DÉCIMO SÉPTIMO: ACCEDER a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., como se señaló en el numeral 3.2.2.13.



En consecuencia, escuchar en declaración bajo juramento a: MARCELA GÓMEZ PINEDA, JESÚS ALBERTO SOTO GARCÍA, DIONICIO SARA VIA BETANCOURT, EVANGELINA CEBALLOS Y ANA MARÍA OLAVE DÍAZ.

DÉCIMO OCTAVO: PRACTICAR las pruebas ordenadas de oficio en el numeral 3.3.

DÉCIMO NOVENO: EN FIRME esta decisión se fijará fecha y hora para la recepción virtual de las declaraciones ordenadas, con la acotación sobre pruebas testimoniales comunes realizada en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

NOTIFÍQUESE por **estado** de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c584bcf21e73683c3c31461895d0c9b1c2bb667ee4c95d1be45cc88e5e266ee3**

Documento generado en 28/11/2023 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>